



RESOLUCIÓN S/12/2015, TANATORIO PEDRERA

Consejo:

D^a. Isabel Muñoz Durán, Presidenta.
D. José Manuel Ordóñez de Haro, Vocal Primero.
D. Luis Palma Martos, Vocal Segundo.

En Sevilla, a 16 de diciembre de 2015

El Consejo de Defensa de la Competencia de Andalucía con la composición expresada, y siendo ponente D. José Manuel Ordóñez de Haro, ha dictado la siguiente Resolución en el expediente sancionador ES-02/2014 TANATORIO PEDRERA, incoado por el Departamento de Investigación de la Agencia de Defensa de la Competencia de Andalucía (en adelante, ADCA) a la entidad Servicios Funerarios Sierra Sur, Sociedad Limitada por una presunta infracción del artículo 2 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (en adelante, LDC).

ANTECEDENTES DE HECHO

1. Con fecha 9 de agosto de 2013, tuvo entrada en la Agencia de Defensa de la Competencia de Andalucía (en adelante, ADCA) un oficio del Servicio de Consumo de la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en Sevilla (folio 1), por el que se remite el expediente de reclamación de D. AAA (folios 2 a 20), actuando en nombre y representación de “Meridiano SA, Compañía Española de Seguros”, contra “Servicios Funerarios Sierra Sur”, al entender que el conocimiento y posterior resolución, en su caso, corresponde a la ADCA. El expediente consta de dos escritos: uno, dirigido por D. AAA al Alcalde del Ayuntamiento de Pedrera (Sevilla), con fecha de presentación de 28 de mayo de 2013, en el que le solicita la adopción de diversas medidas ante el incumplimiento de “Servicios Funerarios Sierra Sur” del contrato de concesión de un derecho de superficie en una parcela municipal para la construcción, equipamiento y explotación de un tanatorio en esa localidad, adjuntando igualmente el pliego de cláusulas jurídico-administrativas particulares que forman parte de dicho contrato; y otro, también de D. AAA dirigido al Servicio Provincial de Consumo de Sevilla, presentado el día 9 de julio de 2013, adjuntando una fotocopia de la escritura de poder otorgada por “Meridiano SA, Compañía Española de Seguros” a su favor como representante legal de dicha entidad, así como copia del pliego de cláusulas jurídico-administrativas particulares por las que se rige la concesión de un derecho de



superficie en una parcela municipal para la construcción, equipamiento y explotación de un tanatorio en Pedrera (Sevilla).

En su escrito inicial D. AAA denuncia ante el Alcalde del Ayuntamiento de Pedrera la mala práctica observada por “Servicios Funerarios Sierra Sur”, al vulnerar sus obligaciones como empresa concesionaria del tanatorio municipal. En concreto, manifiesta que el día 15 de mayo de 2013, a través de su proveedor funerario habitual, la entidad a la que representa tuvo que retirar a un fallecido, que tenía la condición de asegurado suyo, del Hospital de Osuna con destino a Pedrera. Por deseo de la familia del finado, haciendo valer las coberturas contratadas en la póliza de seguros, se dirigieron al tanatorio municipal de Pedrera para que fuera allí velado el cadáver. De acuerdo con su relato, una vez en las instalaciones del tanatorio municipal, la empresa concesionaria denunciada prohibió la entrada al cortejo fúnebre e indicó que ella se encargaba del servicio funerario completo, con un nuevo féretro, invitando acto seguido a que abandonaran el recinto.

En un posterior escrito, el denunciante pone en conocimiento del Servicio Provincial de Consumo de Sevilla su escrito previo de reclamación al Ayuntamiento de Pedrera y reitera la referencia a las prácticas abusivas de la empresa concesionaria del tanatorio municipal de Pedrera. Asimismo, menciona expresamente la vulneración grave de la cláusula 2 del pliego de cláusulas jurídico-administrativas particulares por las que se rige la concesión de un derecho de superficie en una parcela municipal para la construcción, equipamiento y explotación de un tanatorio en Pedrera, que obliga a la concesionaria a explotar el tanatorio *“permitiendo el uso de las instalaciones a todas las Compañías Funerarias de Decesos o Aseguradoras y a todos los particulares que deseen utilizar sus instalaciones de acuerdo con las tarifas establecidas y notificadas al Ayuntamiento de Pedrera”*. Además, señala el denunciante que esta infracción grave, conforme a la cláusula 34 del citado pliego, conllevaría la resolución del contrato de concesión.

2. Mediante escrito de 20 de septiembre de 2013, la ADCA remitió a la Comisión de Defensa de la Competencia (en adelante, CNC) nota sucinta de la denuncia, en cumplimiento de lo establecido en la Ley 1/2002, de 21 de febrero, de Coordinación de las Competencias del Estado y las Comunidades Autónomas en materia de Defensa de la Competencia (en adelante Ley 1/2002). En el mismo escrito se señalaba que, según la apreciación de la ADCA, las prácticas denunciadas no afectarían a un ámbito superior al de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y por tanto, se consideraba que la competencia para conocer del asunto correspondería a la ADCA (folios 1 a 4 de la pieza separada de asignación).

3. Con fecha 30 de septiembre de 2013, se comunicó por la Dirección de Investigación de la CNC oficio en el que se reconocía la competencia de la ADCA para instruir y resolver el asunto, al entenderse cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 1.3 de la citada Ley 1/2002 (folios 5 a 7 de la pieza separada), solicitando que se declarara a esa Dirección como parte interesada en el procedimiento a que diera lugar.



4. Con fecha 25 de noviembre de 2013, tuvo entrada en la ADCA otra denuncia (folios 21 a 76) presentada por D. BBB, en nombre y representación de “ASV Funeser, SLU”, contra “Servicios Funerarios Sierra Sur, Sociedad Limitada” por la presunta comisión de una conducta prohibida por el artículo 2 de la LDC. La denunciante manifiesta que, desde que se inauguró el tanatorio de Pedrera el 7 de abril de 2013, la citada mercantil prohíbe a “ASV Funeser, SLU” y a cualquier otra empresa funeraria la entrada al tanatorio para la contratación de salas velatorio e impide que los servicios fúnebres que son previamente contratados con “ASV Funeser, SLU” sean prestados por esta empresa, pues el requisito que desde el tanatorio se impone para poder acceder a sus instalaciones y contratar la sala velatorio es que el servicio fúnebre lo tiene que prestar íntegramente y en exclusiva “Servicios Funerarios Sierra Sur, Sociedad Limitada”, obligando a “ASV Funeser, SLU” a renunciar a la prestación del servicio fúnebre a sus clientes, viéndose obligada a entregarlo a “Servicios Funerarios Sierra Sur, Sociedad Limitada”, pese a que el servicio fue contratado directamente con la denunciante por los familiares del difunto o por las Compañías Aseguradoras en las que los fallecidos se encontraban asegurados.

A ello añade la denunciante que, aun habiendo solicitado en “innumerables” ocasiones la contratación de la Sala Velatorio, previo pago de la correspondiente tarifa, nunca se le ha permitido la contratación, y tampoco se le han facilitado las tarifas, pese a haberlo solicitado igualmente en repetidas ocasiones. En el mismo escrito, la denunciante relaciona las personas cuyo servicio se vio obligada a ceder a “Servicios Funerarios Sierra Sur, Sociedad Limitada” y en su escrito de denuncia transcribe parcialmente el contenido de tres grabaciones de las conversaciones mantenidas al respecto con D. CCC, a quien considera administrador de hecho del tanatorio de Pedrera. Dichas grabaciones se adjuntan a la denuncia en un CD (folio 74).

A continuación, el denunciante aporta lo que califica como fundamentos de derecho para, en virtud de todo lo expuesto, solicitar a la ADCA que se abra expediente sancionador a “Servicios Funerarios Sierra Sur” y que *“siguiéndose la tramitación procedente concluya mediante resolución en la que:*

1.- Se declare que la mercantil “Servicios Funerarios Sierra Sur” ha incurrido en la comisión de una infracción calificada de muy grave conforme el artículo 62.2 LDC, de la letra c) del párrafo 2º del art 2 de la LDC.

2.- Se le imponga la multa que conforme al art 63 de la LDC le corresponda y que mi parte propone en la cantidad de:

- El 10 por ciento del volumen de negocios total de la empresa infractora en el ejercicio inmediatamente anterior al de imposición de la multa, sin perjuicio de lo establecido en el apartado 3, letra c, del mismo art 63.

- Y de multa de 50.000 euros a cada uno de sus representantes legales o a las personas que integran los órganos directivos, pues queda claro que todos ellos han intervenido en el acuerdo o decisión.



3.- Se le inste para que cese en la continuidad de tal conducta infractora permitiendo a “ASV Funeser” la entrada en el Tanatorio de Pedrera y la contratación para sus clientes de la sala velatorio conforme a las tarifas legalmente aprobadas, las cuales deberán ser puestas a disposición de mi representada.”

5. Mediante escrito de 13 de diciembre de 2013, la ADCA remitió nota sucinta de la nueva denuncia a la Dirección de Competencia de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, al haber sustituido este órgano a la anterior Dirección de Investigación, una vez atribuidas las funciones en materia de promoción y defensa de la competencia de la extinta CNC a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, CNMC), en virtud de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de esta última. En dicho escrito se reiteraba la consideración de la ADCA de que las prácticas denunciadas no afectarían a un ámbito superior al de la Comunidad Autónoma de Andalucía y, por tanto, se consideraba que la competencia para conocer del asunto correspondería a la ADCA (folios 8 a 11 de la pieza separada).

6. Con fecha 20 de diciembre de 2013, la Dirección de Competencia de la CNMC remitió oficio en el que se reconocía la competencia de la ADCA para instruir y resolver el asunto, al entenderse igualmente cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 1.3 de la citada Ley 1/2002 (folios 12 a 14 de la pieza separada). En el oficio se volvía a solicitar que se declarara a la Dirección de Competencia como parte interesada en el procedimiento a que diera lugar.

7. A la vista de la existencia de indicios racionales de una posible infracción del artículo 2 de la LDC, el Departamento de Investigación (en adelante DI) de la ADCA, de conformidad con el apartado 1 del artículo 49 de la LDC, y en ejercicio de las facultades atribuidas por el artículo 27.1.a) de los Estatutos de la ADCA, aprobados por el Decreto 289/2007, de 11 de diciembre, acordó con fecha 4 de febrero de 2014 la incoación de expediente sancionador a la empresa “Servicios Funerarios Sierra Sur, Sociedad Limitada”, expediente que quedó registrado con el número ES-02/2014. Dicho acuerdo fue notificado a los denunciantes, a la Dirección de Competencia de la CNMC y a la denunciada, como partes interesadas, dándole a esta última traslado de los escritos de denuncia y de sus anexos (folios 77 a 105).

8. El día 6 de marzo de 2014 tuvo salida un requerimiento al Ayuntamiento de Pedrera (folios 106 y 107), en el que se solicitaba la siguiente información:

1. Copia del contrato suscrito con “Servicios Funerarios Sierra Sur, Sociedad Limitada”, incluyendo el pliego de cláusulas jurídico administrativas particulares por las que se rige la concesión de un derecho de superficie en una parcela municipal para la construcción, equipamiento y explotación de un tanatorio en Pedrera (Sevilla).
2. Quejas y reclamaciones presentadas en los servicios municipales por personas físicas y jurídicas por la denegación de acceso a las instalaciones del tanatorio



o por la negativa a la contratación de la sala velatorio y, en su caso, respuesta dada por el Ayuntamiento y medidas adoptadas por el mismo.

3. Poblaciones a las que presta servicio el tanatorio de Pedrera.
4. Datos de los tanatorios que pueden prestar servicio a la población de Pedrera en función de su distancia.

9. Con la misma fecha de 6 de marzo de 2014, se efectuaron sendos requerimientos a “Meridiano SA, Compañía Española de Seguros” (folios 108 y 109) y a “ASV FUNESER, SLU” (folios 110 y 111), en los que se les solicitaba información acerca de los datos que identificaran a las personas afectadas por las presuntas prácticas denunciadas (en el caso de Meridiano SA, Compañía Española de Seguros); documentos por los que se acreditara que a las personas relacionadas se les hubiera denegado el acceso al tanatorio y la contratación de la sala velatorio, así como se les hubiera pretendido imponer condiciones comerciales para ello; datos de identidad del personal del tanatorio que denegó el acceso y pretendió imponer condiciones comerciales para ello; pólizas del seguro suscrito entre las personas fallecidas y la respectiva entidad; documentos (reclamaciones, cartas, correos electrónicos, etc.) mediante los que cada una de las empresas denunciadas hubiese manifestado su disconformidad a “Servicios Funerarios Sierra Sur, Sociedad Limitada” por la actuación de denegación de acceso e imposición de condiciones realizada por su personal y, en su caso, respuestas recibidas; datos de otras entidades a las que “Servicios Funerarios Sierra Sur, Sociedad Limitada” hubiera negado el acceso al tanatorio de Pedrera, la contratación de la sala velatorio y pretendido imponerles condiciones comerciales; poblaciones a las que presta servicio el tanatorio de Pedrera; y, por último, datos de los tanatorios que pueden prestar servicio a la población de Pedrera en función de su distancia.

10. El día 21 de marzo de 2014, se recibieron en la ADCA las correspondientes respuestas de “Meridiano SA, Compañía Española de Seguros” (folios 112 a 127) y de “ASV FUNESER, SLU” (folios 128 a 195) a los requerimientos de información realizados por el DI.

11. Con fecha 28 de marzo de 2014, tuvo entrada en el registro de la ADCA la respuesta del Ayuntamiento de Pedrera (folios 196 a 271) al requerimiento realizado por el DI, en los siguientes términos:

1. Adjunta copia del contrato suscrito con “SERVICIOS FUNERARIOS SIERRA SUR, SOCIEDAD LIMITADA” y pliego de cláusulas jurídico administrativas particulares.
2. En relación con las quejas y reclamaciones presentadas en los servicios municipales indica que *<sólo existe una queja como tal, presentada por D. AAA, en representación de Meridiano, S.A. el día 28 de mayo de 2013. En dicha reclamación se expresa que el pasado 15 de los corrientes, 15 de mayo, tuvieron una discrepancia en cuanto al uso del tanatorio y los servicios que se*



incluían (“salas velatorio” o “servicio funerario completo”).> Igualmente manifiesta que se ha presentado también “una petición de D. BBB, en nombre de ASV FUNESER S.L.U. solicitando las tarifas vigentes en 2013 para la contratación de salas velatorio de dicho Tanatorio y las bases de actualización de dichas tarifas. Esta petición no consideramos que tenga el carácter de queja o reclamación.”

Asimismo, señala al respecto que <se ha presentado un escrito de la Agencia de Defensa de la Competencia de Andalucía, de la Consejería de Economía, Ciencia y Empleo de la Junta de Andalucía titulado “RESPUESTA A LA CONSULTA PLANTEADA RELATIVA AL TANATORIO DE PEDRERA”. Este escrito suponemos que fue presentado por D. DDD de la empresa Funeraria Paco Enrique S.L., que es la persona que realiza la consulta a través de la página web a la Agencia. No nos consta que el presentante haya presentado ninguna reclamación expresa por escrito al Ayuntamiento, fuera de esta Respuesta de la Agencia que no está dirigida al Ayuntamiento de Pedrera.>

El Ayuntamiento manifiesta igualmente que no se ha recibido “ninguna queja ni reclamación por escrito de ningún familiar, usuario o persona física, referente a la utilización o a la denegación de las salas velatorio o de cualquier otro servicio del Tanatorio de Pedrera. En persona, el Alcalde de Pedrera si ha recibido las quejas de las empresas funerarias, aseguradoras o de prestación de servicios funerarios y a tal se ha reunido en varias ocasiones con los responsables de estas empresas. En estas reuniones han participado D. DDD de Funeraria Paco Enrique S.L., D.BBB de ASV FUNESER, AAA de Meridiano S.A. y D.EEE de DKV SEGUROS y D.FFF y otros de Funeraria Sierra Sur S.L. En ellas se ha intentado consensuar las prestaciones de servicios del Tanatorio interviniendo el Alcalde como mediador entre las distintas empresas privadas”.

- 3. El Ayuntamiento considera que “[e]l Tanatorio de Pedrera presta este servicio al municipio de Pedrera, aunque dado la cercanía al municipio de Gilena se tiene constancia de su uso por algunos familiares de difuntos de la vecina localidad. En esta localidad se está gestionando la construcción de otro Tanatorio según la publicidad que aparece en el polígono industrial de la localidad”.*
- 4. Del mismo modo, manifiesta el Ayuntamiento que “[e]n la actualidad existen 2 Tanatorios en Estepa, uno que gestiona ASV y otro de Servicios Funerarios Sierra Sur, y 3 Tanatorios en Osuna, de ASV, Mémora y Servisa, que son los que tradicionalmente han prestado este servicio hasta la apertura del Tanatorio de Pedrera, aparte del Tanatorio público que existía en el Hospital de la Merced de Osuna y que ya ha sido cerrado por la administración competente”.*
- 5. Además, el Ayuntamiento hace constar que tanto el pliego de cláusulas administrativas de la licitación como el posterior contrato tiene por objeto la*



concesión de un derecho de superficie sobre una parcela municipal para la construcción de un tanatorio, pero que la fase de explotación de este “es una actividad privada ya que el servicio no es de competencia municipal”. Conforme al artículo 26.1.a) y b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, que cita, entiende que “el servicio de Tanatorio no está considerado como un servicio público básico de acuerdo con el art. 92.2.d) del Estatuto de Autonomía para Andalucía” y expone que “[e]l Tanatorio de Pedrera es un servicio privado, que explota la sociedad SERVICIOS FUNERARIOS SIERRA SUR S.L.U. de forma privada, a la que el Ayuntamiento sólo le ha ofrecido una parcela municipal”.

6. Por último, el Ayuntamiento señala que <[e]n el Pliego de Cláusulas jurídico-administrativas sólo aparece una referencia expresa como infracción grave. “Impedir el uso de las instalaciones a cualquier compañía de decesos/aseguradora o a cualquier particular que abone las tarifas vigentes”.

El Ayuntamiento de Pedrera no ha solicitado a la empresa que gestiona el Tanatorio las tarifas vigentes>.

12. Con fecha 10 de abril de 2014, se recibió en la ADCA pliego de alegaciones presentado por D. GGG (folios 272 a 395), administrador de “Servicios Funerarios Sierra Sur, Sociedad Limitada”, en el que plantea diversas consideraciones sobre las presuntas conductas infractoras que se le imputan.

13. El día 5 de mayo de 2014, se efectuó un requerimiento a D. HHH, a D. III y a D. JJJ (folios 396 a 401), empleados de la entidad “ASV FUNESER, SLU”, con dos fines: que se ratificaran, en su caso, en la reproducción de las conversaciones mantenidas con D. CCC, empleado de Servicios Funerarios Sierra Sur, Sociedad Limitada, los días 22 y 28 de agosto y 17 de octubre de 2013, respectivamente, y que manifestaran, en su caso, si habían prestado su consentimiento a “ASV FUNESER, SLU” para remitir una copia de la grabación a la ADCA.

14. En virtud de las contestaciones recibidas de “Meridiano SA, Compañía Española de Seguros” y de “ASV FUNESER, SLU” acerca de los datos de otras entidades a las que “Servicios Funerarios Sierra Sur, Sociedad Limitada” hubiera negado el acceso al tanatorio de Pedrera, la contratación de la sala velatorio y pretendido imponerles condiciones comerciales, el día 6 de mayo de 2014 el DI remitió requerimientos a ALBIA GESTIÓN DE SERVICIOS SLU, FUNERARIA PACO ENRIQUE SL, OCASO SA, SEGUROS CORONA PEDRERA SL, SERVICIOS FUNERARIOS MEMORA, VALLEJO Y LINARES SL SERVICIOS FUNERARIOS, y SERVISA, (folios 402 a 415) al objeto de que aportaran la siguiente información:

1. Declaración sobre “SERVICIOS FUNERARIOS SIERRA SUR, SOCIEDAD LIMITADA”, a fin de que manifestaran si dicha entidad le había denegado la contratación y el acceso al tanatorio de Pedrera (Sevilla) y le había pretendido imponer condiciones comerciales, directamente o a los familiares de las



personas fallecidas. En el caso de FUNERARIA PACO ENRIQUE SL y VALLEJO Y LINARES SL SERVICIOS FUNERARIOS, se le solicitó que ratificaran, en su caso, la copia del certificado aportada al procedimiento por ASV FUNESER SLU.

2. Datos de identidad y domicilio de las personas a las que presuntamente se les denegara el acceso al tanatorio de Pedrera y la contratación de la sala velatorio, y se les pretendiera imponer condiciones comerciales para ello.
 3. Documentos en los que, en su caso, dichas personas hubieran denunciado la denegación del acceso al tanatorio y la imposición de condiciones por el personal de “SERVICIOS FUNERARIOS SIERRA SUR, SOCIEDAD LIMITADA”.
 4. Datos de identidad del personal del tanatorio que denegara el acceso y pretendiera imponer condiciones comerciales para ello.
 5. Póliza del seguro suscrito entre la persona fallecida y la entidad.
 6. Documentos (reclamaciones, cartas, correos electrónicos, etc.) mediante los que la entidad hubiera manifestado su disconformidad a “SERVICIOS FUNERARIOS SIERRA SUR, SOCIEDAD LIMITADA” por la actuación realizada por su personal al denegar el acceso al tanatorio a las personas indicadas e imponerles condiciones para ello, y, en su caso, respuestas recibidas.
- 15.** El día 8 de mayo de 2014, se produjo la devolución por el Servicio de Correos de la carta remitida a SERVISA (folios 419 a 420).
- 16.** El día 9 de mayo de 2014, se recibieron en la ADCA sendos escritos (folios 416 a 418) de D. HHH, D. III y D. JJJ en los que ratifican que el CD adjunto al requerimiento es la reproducción de la conversación mantenida por ellos con D. CCC en los días citados y que prestaron su consentimiento a “ASV FUNESER, SLU” para remitir una copia de la grabación a la ADCA.
- 17.** El día 16 de mayo de 2014, se recibió en la ADCA la contestación de FUNERARIA PACO ENRIQUE SL (folios 421 a 424), a través de su Administrador, al requerimiento realizado.
- 18.** El día 20 de mayo de 2014, tuvo entrada en el registro de la ADCA (recibido por fax el día anterior) la respuesta (folios 425 a 430) al requerimiento efectuado a OCASO SA, mediante un escrito de D. KKK, apoderado de la entidad.
- 19.** El día 21 de mayo de 2014, se recibió en la ADCA un escrito de D. LLL (folios 431 a 448), en su calidad de apoderado de MÉMORA SERVICIOS FUNERARIOS SL, en el que contesta al requerimiento del siguiente modo:

<Que, al respecto, la compareciente jamás ha solicitado el alquiler de una sala velatorio en el tanatorio de la compañía mercantil “SERVICIOS FUNERARIOS



SIERRA SUR, S.L.”, por lo que, lógicamente, nunca se le ha podido denegar el acceso al mismo, y no puede aportar documentación alguna a los efectos de aclarar las cuestiones que, presumiblemente, se están dilucidando en el expediente de investigación.>

20. El día 23 de mayo de 2014, tuvo entrada en el registro de la ADCA un escrito de D. MMM, en nombre de SEGUROS CORONA PEDRERA SL (folios 449 a 450), como respuesta al requerimiento realizado por el DI.

21. El día 9 de junio de 2014, se recibe en la ADCA un escrito de D. NNN, Gerente de VALLEJO Y LINARES SL SERVICIOS FUNERARIOS (folio 451), en el que da respuesta al requerimiento de información efectuado.

22. El día 17 de julio de 2014, tuvo salida un nuevo requerimiento del DI al Ayuntamiento de Pedrera (folios 452 y 453), en el que se solicitaba información acerca de *<si en el municipio de Pedrera, además del correspondiente al tanatorio gestionado por “Servicios Funerarios Sierra Sur, Sociedad Limitada”, existe en la actualidad otro suelo establecido específicamente en la planificación urbanística con la calificación de SIPS y la asignación de suelo con destino a tanatorio>*.

23. Con fecha 14 de agosto de 2014, conforme a lo previsto en el artículo 50.3 de la LDC, el DI dictó el Pliego de Concreción de Hechos (en adelante, PCH) (folios 454 a 495), siéndole notificado a los interesados (folios 496 a 499).

24. Con fecha 12 de septiembre de 2014, tuvieron entrada en el registro de la ADCA escritos de alegaciones al PCH correspondientes a las entidades ASV FUNESER, S.L.U. (folios 500 a 503) y MERIDIANO, S.A. (folio 504).

25. El 15 de septiembre de 2014, tuvo entrada en el registro de la ADCA escrito de alegaciones al PCH de SERVICIOS FUNERARIOS SIERRA SUR, S.L. (folios 505 a 518).

26. Con fecha de 8 de octubre de 2014, se recibió en la ADCA escrito del Secretario General de Ayuntamiento de Pedrera en el que da respuesta al requerimiento de información remitido por el DI el 17 de julio de 2014, comunicando que *“este Ayuntamiento cuenta con SIPS de su Patrimonio Público del Suelo, aunque ninguno está asignado específicamente con destino a Tanatorio”*. Igualmente informa que *“en la actualidad existe interés por parte de una empresa funeraria para adquirir terrenos en el Nuevo Polígono Industrial “Camino de la Sierra”, actualmente urbanizándose para la construcción de otro tanatorio”* (folio 519).

27. El 17 de octubre de 2014, tuvo entrada en el registro de la ADCA un escrito adicional de alegaciones al PCH por parte de SERVICIOS FUNERARIOS SIERRA SUR, S.L., en el que manifiesta que quienes están en contra de la competencia son los denunciantes que han manifestado su conformidad con la denuncia presentada por ASV FUNESER, y aporta, además, declaración jurada de un particular por la que se acreditaría que la FUNERARIA PACO ENRIQUE SL, está conculcando la



competencia. Además, proporciona justificantes que indicarían que SEGUROS CORONA ÁNGEL S.L. tendría intención de invertir en un tanatorio en el polígono industrial de Pedrera (folios 520 a 524). El DI no tuvo en cuenta tales manifestaciones, en primer término, por haberse producido fuera del plazo concedido de quince días para formular alegaciones y, en segundo lugar, por tratarse de cuestiones ajenas al presente procedimiento, sin perjuicio de que los hechos que se señalaban pudieran ser considerados como integrantes de una denuncia y valorados para decidir el desarrollo futuro de alguna actuación al respecto.

28. Con fecha 4 de diciembre de 2014, el DI acordó el cierre de la fase de instrucción (folio 525). El día 9 de diciembre se cursaron las notificaciones de dicho Acuerdo a todos los interesados en el expediente, tal como dispone el artículo 33.1 del RDC (folios 526 a 533).

29. El día 9 de diciembre de 2014, el DI dictó Propuesta de Resolución (en adelante, PR) (folios 535 a 590), en la que se proponía:

- Que se declare la existencia de las conductas prohibidas por el artículo 2.2.a) y 2.2.c) de la LDC consistentes en imponer condiciones comerciales y de servicios no equitativos, así como la negativa injustificada a satisfacer las demandas de prestación de servicios.
- Que las conductas prohibidas se tipifiquen, en su caso, a los efectos de determinación de la sanción a imponer, como infracciones muy graves, del artículo 62.4.b) de la LDC.
- Que se declare responsable de la infracción a la empresa SERVICIOS FUNERARIOS SIERRA SUR, SOCIEDAD LIMITADA.
- Que se impongan las sanciones previstas en el artículo 63.1.c) de la LDC, teniendo en cuenta los criterios para la determinación de la sanción previstos en el artículo 64 de la LDC y el resto de los aspectos puestos de manifiesto en la presente Propuesta de Resolución.

El DI remitió notificación de la PR a cada una de las partes, concediéndoles un plazo de 15 días, a contar desde el día siguiente a la recepción de la misma, para que presentaran alegaciones (folios 591 a 599).

30. Con fecha 26 de diciembre de 2014, tuvieron entrada sendos escritos de alegaciones a la PR presentados por los representantes de ASV FUNESER S.L.U. y MERIDIANO, S.A., Compañía Española de Seguros, respectivamente (folios 600 y 601).

31. El 30 de diciembre de 2014, el instructor del expediente practicó diligencia de devolución de notificación por la que hacía constar que se incorporaba al presente expediente la documentación relativa a la devolución de la notificación a la entidad Servicios Funerarios Sierra Sur S.L. de la PR, recibida en la sede de la ADCA el día 29 de diciembre de 2014. Según consta en la misma, con fecha 15 y 16 de diciembre de



2014, el Servicio de Correos intentó entregar la notificación a la mencionada entidad en su domicilio social situado en la localidad de Estepa (Sevilla), resultando ambas ocasiones infructuosas por ausencia de personas para recibirla (folios 602 a 604).

El instructor y la Secretaria del presente expediente, teniendo conocimiento de la existencia de un tanatorio propiedad de la entidad Servicios Funerarios Sierra Sur, S.L., sito en la localidad de Pedrera (Sevilla), procedieron a la notificación de la PR mediante personación en el domicilio del citado tanatorio, quedando válidamente recibida la notificación con fecha 5 de enero de 2015, tras ser aceptada por un empleado de la entidad destinataria (folio 605).

32. Con fecha 7 de enero de 2015, el instructor del expediente realizó una nueva diligencia por la que hacía constar la incorporación al expediente de la documentación relativa a la devolución de la notificación a Servicios Funerarios Sierra Sur S.L. del acuerdo de cierre de la fase de instrucción, documentación recibida en la sede de la ADCA el día 5 de enero de 2015 (folios 606 a 608). Según se desprende de la documentación, la entrega de la notificación se habría intentado los días 12 y 15 diciembre en el domicilio que la entidad tiene en Estepa (Sevilla), resultando infructuosa en ambas ocasiones la entrega por ausencia de personas en dicho domicilio.

Con fecha 13 de enero de 2015, el representante de la entidad Servicios Funerarios Sierra Sur S.L. llevó a cabo vista del expediente en esa misma fecha (folio 610).

33. Con fecha 15 de enero de 2015, tuvo entrada escrito del Administrador de la entidad mercantil Servicios Funerarios Sierra Sur S.L. por el que solicitaba la prórroga del plazo para presentar alegaciones a la PR, y que esta prórroga fuera por 30 días más (folio 611).

34. El 16 de enero de 2015, el Director del DI acordó ampliar a Servicios Funerarios Sierra Sur S.L. el plazo de quince días hábiles concedido para presentar alegaciones a la PR en cinco días hábiles adicionales, a contar desde la fecha de vencimiento original (folios 612 y 613). La notificación de este acuerdo fue remitida ese mismo día a las partes interesadas y quedó válidamente recibida por las mismas, según consta en el expediente (folios 614 a 628).

35. El 29 de enero de 2015 tuvo entrada en el Registro de la ADCA escrito de alegaciones a la PR presentado por el Administrador de la entidad mercantil Servicios Funerarios Sierra Sur S.L. (folios 629 a 770).

36. Con fecha 2 de febrero de 2015, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 50.5 de la LDC y 34.2 del RDC, el DI elevó a este Consejo el correspondiente expediente, junto con la PR (folio 771 y 772).

37. Con fecha 18 de mayo de 2015, este Consejo, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 51.1 de la LDC, acordó la realización de actuaciones complementarias



distintas a las ya practicadas en la fase de instrucción, ordenando que se practicara un requerimiento

A. A Servicios Funerarios Sierra Sur, S.L., solicitando la siguiente información:

- Detalle de todos y cada uno de los servicios, desglosados por fecha, concepto, importe y cliente, efectuados por la citada entidad para los municipios de Pedrera y Gilena, correspondientes a los años 2013 y 2014.
- Volumen de ingresos totales antes de la aplicación del IVA y otros impuestos relacionados, obtenidos por la citada entidad en la explotación del Tanatorio de Pedrera, correspondientes a los ejercicios 2013 y 2014.
- Cuentas anuales aprobadas por la citada entidad correspondientes al ejercicio 2014, o últimas cuentas anuales aprobadas, con detalle a nivel de concepto de ingresos totales antes de la aplicación del IVA y otros impuestos relacionados.

B. Al Ayuntamiento de Pedrera, solicitando la siguiente información:

- Toda normativa referida a servicios funerarios aprobados por dicha corporación.
- Copia compulsada del libro registro de inhumaciones y cremaciones, correspondientes al año 2013 y 2014, así como el libro registro del tanatorio del municipio de Pedrera.

Asimismo, este Consejo acordó suspender desde ese día el plazo para resolver el expediente, y durante el tiempo necesario para la incorporación al mismo de los resultados de la correspondiente actuación complementaria, todo ello de conformidad con lo establecido en los artículos 37.1 e) de la Ley 15/2007 y del 12.1.b) del RDC (folio 774).

38. Los días 26 y 27 de mayo tuvieron entrada en el Registro de la ADCA sendos escritos de MERIDIANO S.A., Compañía Española de Seguros, y de ASV FUNESER S.L.U., respectivamente, en los que se presentaban alegaciones al acuerdo de realización de actuaciones complementarias adoptado por este Consejo el 18 de mayo de 2015 (folios 789 y 790).

39. Con fecha 22 de junio de 2015, se recibió en el Registro de la ADCA escrito de Servicios Funerarios Sierra Sur, S.L. por el que se daba contestación al requerimiento efectuado por este Consejo, y se remitía la documentación solicitada salvo las cuentas anuales aprobadas por la citada entidad correspondientes al ejercicio 2014 (folios 792 a 993).

40. El 5 de agosto de 2015, se recibió en el Registro de la ADCA escrito del Ayuntamiento de Pedrera, cumpliendo el requerimiento de información realizado por el DI (folios 1001 a 1015), en ejecución de las actuaciones complementarias adoptadas el 18 de mayo de 2015 por este Consejo.



41. Con fecha 14 de agosto de 2015, el DI informó a este Consejo sobre el cumplimiento del requerimiento de información por parte del Ayuntamiento de Pedrera, al que se hace mención en el punto previo, así como del escrito remitido por la entidad Servicios Funerarios Sierra Sur, S.L., recibido el 13 de agosto de 2015 en el Registro de la ADCA, dando contestación al requerimiento del DI de 20 de julio para que aportara las cuentas anuales del ejercicio 2014 (folio 1000). En ese escrito, la citada entidad manifestaba que resultaba totalmente imposible aportar dicha documentación y solicitaba una ampliación del plazo para hacerlo (folio 1017).

El DI consideró que el requerimiento no había sido atendido, sin que se expresara una causa determinada que justificara el incumplimiento, y procedió a reiterar la solicitud de documentación a Servicios Funerarios Sierra Sur, S.L., advirtiéndole a la entidad de las consecuencias de no suministrar a la ADCA la información solicitada o suministrarla de manera incompleta, incorrecta, engañosa o falsa conforme a lo establecido en el artículo 62.2 c) de la LDC, y apercibiéndola de la posibilidad de imponer multas coercitivas de las previstas en el artículo 67 de la LDC (folios 1018 a 1019v).

42. Mediante escrito de 18 de agosto de 2015, el DI informó a este Consejo que en esa misma fecha había tenido entrada en el Registro de la ADCA un escrito remitido por Servicios Funerarios Sierra Sur S.L. en el que se adjuntaban las cuentas anuales correspondientes a 2014 aprobadas por dicha entidad, dando traslado de dicha documentación a este Consejo (folios 1016 y 1020 a 1062).

43. Con fecha 9 de septiembre de 2015, este Consejo resolvió incorporar al expediente el resultado de las actuaciones complementarias y, en virtud de lo establecido en el artículo 36.3 del RDC, conceder a los interesados un plazo de diez días para que valoraran el resultado de las mencionadas actuaciones.

Asimismo, el Consejo dispuso reanudar el cómputo del plazo máximo para resolver, determinándose el 26 de noviembre de 2015 como nueva fecha límite para resolver el procedimiento correspondiente (folio 1063).

44. El 17 de septiembre de 2015, la empresa MERIDIANO, S.A. realizó vista del expediente (folios 1072 a 1087). También tomaron vista del expediente, el día 18 de septiembre, las entidades ASV FUNESER, S.L.U. (folios 1088 a 1099) y Servicios Funerarios Sierra Sur, S.L. (1100 a 1103).

45. Con fecha 24 de septiembre de 2015, tuvieron entrada en el Registro de la ADCA sendos escritos de MERIDIANO S.A., Compañía Española de Seguros, y de ASV FUNESER S.L.U., respectivamente, en los que cada una de estas entidades realizaban valoración del resultado de las actuaciones complementarias (folios 1104 a 1105 y 1106 a 1145).

46. La entidad Servicios Funerarios Sierra Sur S.L. tomó, nuevamente, vista del expediente el 25 de septiembre de 2015 (folio 1146).



47. El 28 de septiembre de 2015, se recibió en el Registro de la ADCA un escrito de Servicios Funerarios Sierra Sur S.L. en el que dicha entidad presentaba una serie de alegaciones entre las que destacaban las referidas a la estructura organizacional de los denunciados, las relaciones comerciales que habría tenido la entidad denunciada con los mismos, así como alegaciones relativas a la valoración que los denunciados habrían realizado del resultado de las actuaciones complementarias (folios 1148 a 1162).

48. El Consejo de Defensa de la Competencia de Andalucía, en sesión celebrada el día 4 de noviembre de 2015, una vez analizada toda la información obrante en el presente expediente, dictó acuerdo por el que se procedía a una nueva calificación jurídica de los hechos imputados en el expediente sancionador ES-02/2014 TANATORIO PEDRERA. Dicho acuerdo establece en su parte dispositiva lo siguiente:

“PRIMERO.- Destacar que la doctrina, tanto nacional como comunitaria, establece que el concepto de negativa a prestar servicios no sólo abarca la negativa total, sino también las situaciones en que las empresas dominantes supeditan el servicio a la aceptación de unas condiciones objetivamente irrazonables. Tales condiciones pueden ser una negativa a prestar el servicio salvo con unas condiciones que el proveedor, por motivos objetivos, sabe que son inaceptables, lo que se define como negativa constructiva, o una negativa a prestar el servicio salvo con condiciones no equitativas.¹

Atendiendo a los Hechos Acreditados descritos en la Propuesta de Resolución, la entidad Servicios Funerarios Sierra Sur, Sociedad Limitada habría condicionado o supeditado la prestación del servicio de velatorio a la prestación conjunta por esa entidad de este servicio y del resto de los servicios funerarios, obligando incluso a ceder aquellos servicios para los que no se le habría contratado inicialmente, lo que representaría la imposición de condiciones ilógicas, inaceptables e inequitativas para los afectados por dicha práctica, con claro perjuicio para los usuarios finales de los servicios funerarios. Por tanto, conforme a la doctrina arriba señalada, las conductas habrían de calificarse como una única infracción, en todo caso, del artículo 2.2 apartado c) de la Ley 15/2007, de 3 de julio.

SEGUNDO.- Modificar, en virtud del apartado 4 del artículo 51 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, la calificación jurídica de los hechos puesto que, conforme a las consideraciones establecidas en el punto primero del presente acuerdo, las conductas que el DI imputa como infracciones de la LDC constituirían, en su caso, una única infracción del artículo 2.2 apartado c) de la Ley 15/2007 de 3 de julio, tipificada como muy grave en el apartado 4 b) del artículo 62 de la Ley 15/2007. Este Consejo estima relevante este hecho a efectos, si procede, del cálculo de la sanción correspondiente.

TERCERO.- Someter la nueva calificación a los interesados y al Departamento



de Investigación de la ADCA para que en el plazo de 15 días formulen las alegaciones que estimen oportunas.

¹ *Así se desprende del apartado 79 de la “Comunicación de la Comisión - Orientaciones sobre las prioridades de control de la Comisión en su aplicación del artículo 82 del Tratado CE a la conducta excluyente abusiva de las empresas dominantes” que asienta la doctrina emanada de las decisiones de la Comisión Europea, entre otras, Decisión de la Comisión Europea de 16 de septiembre de 1998 en el asunto IV/35.134 –Trans-Atlantic Conference Agreement (OJ L 95/1.9.4.1999) o la Decisión de la Comisión Europea de 25 julio de 2001 en el asunto COMP/C-1/36.915- Deutsche Post AG –Retención de correo transfronterizo (OJ L 331/40. 15.12.2001).*

(...)”

Asimismo, el Consejo dispuso, en el punto CUARTO de ese mismo acuerdo, la suspensión del plazo para resolver el expediente, y durante el tiempo necesario para que los interesados presentaran sus alegaciones valorando la nueva calificación, todo ello de conformidad con lo establecido en los artículos 37.1 apartado f) de la LDC y 12.1 apartado f) del RDC (folios 1163 a 1164).

49. El 17 y 18 de noviembre de 2015 se recibieron en el Registro de la ADCA sendos escritos de alegaciones al acuerdo de este Consejo de nueva calificación jurídica de los hechos imputados. Cada uno de esos escritos fueron presentados por ASV FUNESER S.L.U. y MERIDIANO S.A., Compañía Española de Seguros, respectivamente, en los que expresan su disconformidad con la modificación de la calificación de los hechos acordada por este Consejo, y coinciden plenamente con la efectuada inicialmente por el DI en la PR (folios 1183 a 1188).

50. Con fecha de 18 de noviembre de 2015, el DI remitió al Consejo de Defensa de la Competencia de Andalucía una comunicación interior en la que manifestaba su decisión de no formular ninguna alegación a la nueva calificación jurídica de los hechos imputados, acordada por este Consejo (folio 1182).

51. El 1 de diciembre de 2015 tuvo entrada en el Registro de la ADCA escrito de alegaciones a la nueva calificación de los hechos presentado por el Administrador de la entidad Servicios Funerarios Sierra Sur S.L., en dicho escrito se reiteran los argumentos y se ratifican en las alegaciones presentadas previamente que llevan a esta entidad a concluir la inexistencia de una infracción del artículo 2.2 apartado c) de la LDC (folios 1189 a 1199).

52. En su sesión de fecha 9 de diciembre de 2015, una vez concluido el plazo concedido a las partes para la presentación de alegaciones al acuerdo del Consejo de 4 de noviembre de 2015 por el que se modificaba la calificación jurídica de los hechos, este Consejo acordó incorporar al expediente las alegaciones remitidas y reanudar el cómputo del plazo máximo para resolver, con efectos desde el día siguiente a la adopción del dicho acuerdo, conforme a lo establecido en el art. 12.2 del RDC,



determinándose el 1 de enero de 2016 como nueva fecha límite para resolver el presente procedimiento.

53. Son interesados en este procedimiento sancionador:

- MERIDIANO S.A., Compañía Española de Seguros
- ASV FUNESER S.L.U.
- Servicios Funerarios Sierra Sur S.L.
- La Dirección de Competencia de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

HECHOS PROBADOS

Analizado el expediente administrativo sometido por el DI a la consideración y resolución de este Consejo, cabe señalar que constan en la PR y en la información que obra en el mismo, los siguientes hechos relevantes para su resolución:

1. LAS PARTES

1.1. Los denunciados

1.1.1. Meridiano S.A., Compañía Española de Seguros

Meridiano SA, Compañía Española de Seguros, con CIF A-18006296, desarrolla su actividad en el ámbito asegurador, formando parte del Grupo ASV, y presta sus servicios, entre otros, en el ramo de decesos. Tiene su domicilio social en Málaga, en la calle Olózaga 10.

La Compañía suscribe los seguros de decesos con sus clientes y, cuando se produce el fallecimiento, encarga la prestación de servicios funerarios a otras entidades. En el caso de que los familiares de la persona fallecida deseen disponer de sala velatorio en un tanatorio, contratan este servicio con la entidad gestora del tanatorio correspondiente.

1.1.2. ASV Funeser, S.L.U.

ASV FUNESER, SLU, con CIF B-54305578, tiene por objeto social el servicio de pompas fúnebres. Tiene su domicilio social en Alicante, avenida Alcalde Lorenzo Carbonell 67. Esta entidad también forma parte del Grupo ASV.



Se dedica a la prestación de servicios funerarios, que comprenden desde el acondicionamiento de los cadáveres, amortajamiento, suministro de féretros, ataúdes, arcas y urnas, enferetramiento, servicios de coches fúnebres y organización del acto del entierro, suministro de flores y coronas, traslado de cadáveres fuera del territorio municipal y diligencia para el registro de la defunción autorización de la sepultura. Cuando los familiares del fallecido optan por velar al difunto en un tanatorio, se encargan de contratar la sala velatorio.

1.2. La denunciada

La denuncia se dirige contra Servicios Funerarios Sierra Sur, Sociedad Limitada, con CIF B-91568212. Esta entidad desarrolla su actividad en el ámbito de las pompas fúnebres y tiene su domicilio fiscal en avenida de la Canela 22, término municipal de Estepa (Sevilla).

Se dedica en general a los servicios funerarios, que comprende tanatorio, crematorio, explotación de cementerios, fabricación y compraventa de lápida y ornamentos funerarios, fabricación y compraventa de ornamentos florales, mediación en seguros, intermediación financiera y cualquier actividad anexa a los servicios funerarios.

Servicios Funerarios Sierra Sur, S.L. es la sociedad titular del tanatorio sito en la calle Fomento y Desarrollo 2 del municipio de Pedrera (Sevilla) que, hasta el momento de dictar esta Resolución, es el único que existe en dicho municipio. La construcción, equipamiento y explotación de este tanatorio la realiza esta entidad al resultar adjudicataria en la licitación convocada por el Ayuntamiento de Pedrera para la concesión, durante el plazo máximo e improrrogable de 75 años, del uso privativo de una parcela de dominio público para esos fines. Las condiciones que regulan la construcción, equipamiento y explotación del tanatorio están contenidas en el contrato administrativo de la concesión del derecho de superficie, suscrito entre el Ayuntamiento de Pedrera y el representante de Servicios Funerarios Sierra Sur, S.L. el día 4 de octubre de 2010, al que se une el Pliego de Cláusulas jurídico-administrativas particulares que rigen la mencionada concesión también suscritas por ambas partes. El tanatorio de Pedrera se inauguró el 7 de abril de 2013.

1.3. La Dirección de Competencia de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

La CNMC, de acuerdo con el artículo 2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (Ley 3/2013), es un organismo público dotado de personalidad jurídica propia y plena capacidad pública y privada y actúa, en el desarrollo de su actividad y para el cumplimiento de sus fines, con autonomía orgánica y funcional y plena independencia del Gobierno, de las Administraciones Públicas y de los agentes del mercado. De conformidad con la



Disposición adicional segunda de la Ley 3/2013, la constitución de este organismo implicó la extinción de la CNC, cuyas funciones en materia de promoción y defensa de la competencia han sido atribuidas íntegramente a la CNMC. Las referencias que la legislación vigente contiene a la Comisión Nacional de la Competencia se entenderán realizadas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

El artículo 25 de la Ley 3/2013 señala que la CNMC contará con cuatro direcciones de instrucción a las que les corresponderá el ejercicio de las funciones señaladas en este artículo, además de aquellas que les pudiera delegar el Consejo, a excepción de las funciones de desarrollo normativo y de resolución y dictamen que dicho órgano tiene atribuidas de conformidad con el artículo 20 de la Ley 3/2013. En particular, conforme a lo dispuesto en el artículo 25.1 apartado a), es la Dirección de Competencia a la que le corresponde la instrucción de los expedientes relativos a las funciones previstas en el artículo 5 de la Ley 3/2013. Según la Disposición adicional segunda de la Ley 2/2013, las referencias que la Ley 15/2007, de 3 de julio, contiene a la Dirección de Investigación de la CNC se entenderán realizadas a la Dirección de Competencia de la CNMC.

La Dirección de Competencia de la CNMC es parte interesada en el presente expediente, en atención a su solicitud, y de conformidad con el artículo 5. Tres de la Ley 1/2002, que al objeto de procurar la aplicación uniforme de la LDC, establece que el Servicio de Defensa de la Competencia (en la actualidad debe entenderse Dirección de Competencia) podrá comparecer, en calidad de interesado, en los procedimientos administrativos tramitados por los órganos de defensa de la competencia de las Comunidades Autónomas.

2. MARCO NORMATIVO RELEVANTE

En este punto se realizará un resumen de la normativa de ámbito estatal, autonómico y local que resulta de especial relevancia para el presente expediente.

El marco normativo que resulta aplicable al sector de los servicios funerarios se caracteriza por su dispersión y heterogeneidad consecuencia tanto de la multiplicidad de los aspectos regulados en la prestación de estos servicios (sanidad mortuoria, transporte, protección de consumidores y usuarios, urbanismo y ordenación del territorio, etc.), como del régimen de atribuciones concurrentes y distribución de competencias entre Administración General del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades Locales. Estas características contribuyen decisivamente a que la normativa vigente en materia de servicios funerarios y de cementerio sea compleja, poco transparente y con una amplia casuística de requisitos de acceso a la actividad, que varían considerablemente de unas Comunidades Autónomas a otras, e incluso entre distintos municipios de la misma Comunidad Autónoma.



2.1. Normativa estatal

La primera referencia normativa estatal en este contexto la constituye el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria aprobado por Decreto 2263/1974, de 20 de julio (en adelante, RPSM), actualmente en vigor en Ceuta y Melilla, así como en aquellas Comunidades Autónomas que no hayan legislado sobre la materia. Para las Comunidades Autónomas que cuenten con normativa autonómica propia sobre el particular, el RPSM sólo será de aplicación con carácter supletorio en aquellos aspectos no regulados por la norma autonómica. Además, en lo relativo a los traslados internacionales, lo dispuesto en este Decreto, se aplica a todas las Comunidades Autónomas.

En lo referente a la competencia sobre los servicios funerarios, la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), conforme a la redacción establecida por la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local que la modifica, en su artículo 25.2 dispone:

“2. El Municipio ejercerá en todo caso como competencias propias, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, en las siguientes materias:

(...)

k) Cementerios y actividades funerarias.

(...)”¹

No obstante, debe significarse que el artículo 26.1 apartado a) de la LRBRL obliga a todos los municipios a la prestación de los servicios de cementerio, pero no establece esa obligación para los servicios funerarios.

La Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, en su artículo 24 dispone que las actividades públicas y privadas que, directa o indirectamente, puedan tener consecuencias negativas para la salud, serán sometidas por los órganos competentes a limitaciones preventivas de carácter administrativo, de acuerdo con la normativa básica del Estado. Además, continúa en su artículo 25 estableciendo la necesidad de establecer reglamentariamente la exigencia de autorizaciones sanitarias, así como la obligación de someter a registro por razones sanitarias a las empresas o productos, así como las condiciones que deberán cumplir las autorizaciones y registros obligatorios que se establezcan. En lo que respecta a las competencias de las corporaciones locales, esta Ley en la letra e) del apartado 3 del artículo 42 dicta:

¹ En la redacción previa a las modificaciones introducidas por la Ley 27/2013, este artículo 25.2 dictaba:
“2. El Municipio ejercerá en todo caso, competencias, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, en las siguientes materias:

(...)

j) Cementerios y servicios funerarios.

(...)”



“3. No obstante, los Ayuntamientos, sin perjuicio de las competencias de las demás Administraciones Públicas, tendrán las siguientes responsabilidades mínimas en relación al obligado cumplimiento de las normas y planes sanitarios:

(...)

e) Control sanitario de los cementerios y policía sanitaria mortuoria.”

La entrada en vigor de las disposiciones (artículos 22 a 24) contenidas en el Capítulo III del Real Decreto-Ley 7/1996, de 7 de junio, sobre medidas urgentes de carácter fiscal y de fomento y liberalización de la actividad económica (en adelante RDL 7/1996) supone la supresión de la reserva del ejercicio de servicios mortuorios a favor de las Entidades Locales que hasta entonces recogía el art. 86.3 LRBRL, y liberaliza la prestación de los servicios funerarios. Este Real Decreto implica la apertura del mercado de los servicios funerarios a las empresas privadas y la actividad queda sometida sólo a una autorización municipal de carácter reglado (con unos requisitos mínimos y objetivos) que habilita a prestar dichos servicios en el término municipal correspondiente. La liberalización de la actividad también conllevó la libertad para fijar los precios por cada empresa.

La Ley 24/2005, de 18 de noviembre, de reformas para el impulso de la productividad, mediante la modificación de la redacción del artículo 22 del RDL 7/1996, habilita para la prestación de servicios funerarios en todo el territorio nacional, atribuyendo de nuevo a la autorización carácter reglado pero, en esta ocasión, según los criterios mínimos fijados por el Estado y las Comunidades Autónomas en el desarrollo de sus competencias. También añade que las normas que regulen los requisitos de las autorizaciones municipales no podrán establecer exigencias que desvirtuasen la liberalización del sector. Igualmente, la Ley 24/2005 establece medidas de liberalización para la actividad de transporte funerario, posibilitando que una empresa funeraria autorizada para operar en un municipio pueda realizar el traslado de cadáveres en todo el territorio español, siempre que cumpla con los requisitos exigidos en las normas de policía sanitaria mortuoria que fueran aplicables.

Los servicios funerarios están sometidos también al nuevo marco regulatorio de las actividades de servicios vigente en España, conforme a lo dispuesto en la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio,² y en la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio. Dentro de este nuevo marco regulatorio, cualquier medida que suponga una limitación al acceso o al ejercicio de una actividad económica debe estar justificada por una razón imperiosa de interés general, proporcional al fin perseguido y no ser discriminatoria.

² Ley que traspone a nuestro ordenamiento jurídico interno la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior.



La disposición adicional séptima de la Ley 25/2009 sobre servicios funerarios establece que en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de esta Ley, *“el Gobierno llevará a cabo un estudio y propondrá, en su caso, los cambios normativos necesarios para garantizar la libertad de elección de los prestadores de servicios funerarios, incluidos los supuestos en que se haya contratado un seguro de decesos, así como para impulsar la eliminación de otras posibles trabas que puedan derivarse de la normativa vigente”*. En esta línea, con la objetivo de eliminar las numerosas restricciones a la competencia existentes en la normativa aplicable al sector, y en cumplimiento del mandato legal establecido en la mencionada disposición adicional séptima de la Ley 25/2009, el Consejo de Ministros aprobó el 17 de junio de 2011 un Proyecto de Ley de Servicios Funerarios. Sin embargo, como consecuencia de la disolución de la IX Legislatura, se produjo la caducidad de dicho Proyecto de Ley, declarada por la Mesa de la Diputación Permanente del Congreso el día 28 de septiembre de 2011 y, a día de hoy, aún no se ha retomado su tramitación.

Cabe destacar también la enorme trascendencia de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado (en adelante LGUM), para el libre ejercicio de las actividades económicas en general, y en particular para las que se desarrollan en el sector de los servicios funerarios. Esta Ley contiene las disposiciones necesarias para garantizar la integridad del orden económico y facilitar el aprovechamiento de economías de escala y alcance del mercado mediante el libre acceso, ejercicio y la expansión de las actividades económicas en todo el territorio nacional, asegurando su adecuada supervisión. Su entrada en vigor implica la derogación de cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en esta Ley. Las conclusiones recogidas en los informes emitidos hasta el momento por las autoridades competentes, conforme a los procedimientos de protección de operadores económicos en el ámbito de la libertad de establecimiento y de circulación, previstos en el Capítulo VII de la LGUM, ponen de manifiesto la falta de adaptación a la LGUM de gran parte de la normativa vigente en materia de servicios funerarios, lo que se traduce en la existencia de numerosas trabas tanto para el acceso como para el ejercicio de la prestación de estos servicios, afectando seriamente a la unidad de mercado. Estas autoridades plantean en sus informes la acuciante necesidad de acometer importantes reformas legales en el sector, lo que pasa por reemprender la tramitación del Proyecto de Ley de Servicios Funerarios.

2.2. Normativa autonómica

El artículo 41 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, mencionada previamente establece que las Comunidades Autónomas ejercerán las competencias asumidas en sus Estatutos y las que el Estado les transfiera o en su caso, les delegue. En virtud del Real Decreto 1118/81, de 24 de abril, se transfiere a la Junta de Andalucía las competencias del Estado en materia de sanidad. Así, respecto al marco legal en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, la Ley 2/1998, de 15 de



junio, de Salud de Andalucía, encomendó a la administración sanitaria de la Junta de Andalucía que estableciera los criterios generales, normas y directrices para el control sanitario en las actividades mortuorias. Asimismo, atribuye a los municipios las competencias relativas al control sanitario de los cementerios y policía sanitaria mortuoria.

En desarrollo de la Ley 2/1998, el Reglamento Andaluz de Policía Sanitaria Mortuoria aprobado por Decreto 95/2001, de 3 de abril, cuya redacción ha sido objeto de modificación para adaptar sus disposiciones a la realidad de Andalucía por el Decreto 238/2007, de 4 de septiembre y, más recientemente, por el Decreto 62/2012, de 13 de marzo, establece en su artículo 30:

“Sin perjuicio de las competencias que corresponden a la Comunidad Autónoma, el municipio es la Administración competente en materia de autorización y control de instalaciones y servicios funerarios, de acuerdo con la legislación sanitaria y de régimen local, y será responsable de garantizar su existencia y prestación a toda la colectividad ubicada en su término municipal.”

Además, el Reglamento contiene, entre otros, los requisitos relativos a los vehículos para el traslado de cadáveres, féretros y material funerario, así como sobre cuestiones de organización administrativa, ubicación, personal necesario, instrumentos, medios materiales, higiene y desinfección. En particular, en lo que respecta a la ubicación de los tanatorios y crematorios el artículo 32 dicta:

“1. La ubicación de tanatorios y crematorios será coherente con la ordenación urbanística.

2. Los proyectos de nuevos hornos crematorios se someterán al procedimiento de autorización de emisiones a la atmósfera, regulado por el Decreto 239/2011, de 12 de julio, por el que se regula la calidad del medio ambiente atmosférico y se crea el Registro de Sistemas de Evaluación de la Calidad del Aire en Andalucía.”

A continuación, sobre los requisitos generales exigibles a tanatorios y crematorios, el artículo 33 dispone:

“Los tanatorios y crematorios deben reunir los siguientes requisitos generales:

a) Ubicación: Los tanatorios se ubicarán en edificios de uso exclusivo. Los crematorios se ubicarán en edificios aislados y de uso exclusivo, pudiendo ubicarse también en cementerios y tanatorios. En este caso, los tanatorios, además de sus requisitos particulares, deberán cumplir los requisitos relativos a la ubicación de crematorios.

b) Accesos: El público y los cadáveres tendrán accesos independientes.

c) Dependencias: Las de tránsito y permanencia del público tendrán accesos y circulaciones independientes de las de tránsito, permanencia y, en su caso, tratamiento y exposición de cadáveres. Contarán con aseos independientes para el público y el personal.



d) Personal y equipamiento: Deberán disponer del personal, material y equipamiento necesario y suficiente para atender los servicios ofertados, garantizando el necesario nivel de higiene para que no se produzcan riesgos para la salud.”

Asimismo, el artículo 34 establece los siguientes requisitos particulares de los tanatorios:

“1. Los tanatorios deben disponer de una zona para la exposición de cadáveres, que constará, como mínimo, de dos dependencias incomunicadas entre sí, una para la exposición del cadáver y otra para el público. La separación entre ambas dispondrá de una cristalera impracticable, lo suficientemente amplia para permitir la visión directa del cadáver por el público.

La sala destinada a la exposición del cadáver dispondrá de ventilación independiente y refrigeración entre cero y cuatro grados y de un termómetro indicador visible desde el exterior.

2. En caso de que dispongan de sala de prácticas de sanidad mortuoria, ésta deberá tener:

a) Paredes lisas y de revestimiento lavable y suelo impermeable.

b) Una cámara frigorífica, como mínimo, para la conservación de cadáveres.

c) Instalación de ventilación y refrigeración.

d) Lavabo con agua caliente, así como un aseo y ducha para el personal, integrado en la propia sala o anexo a la misma.”

2.3. Normativa municipal

En virtud de lo dispuesto en la normativa estatal y autonómica citada previamente, algunos Ayuntamientos andaluces han aprobado ordenanzas municipales específicas en materia de servicios funerarios y de cementerio. En dichas ordenanzas, se establecen requisitos adicionales de acceso a la actividad funeraria y diversas obligaciones que deben cumplir las empresas. En caso de que algún Ayuntamiento andaluz no haya aprobado las ordenanzas municipales al respecto, se estará a lo que disponga el Reglamento Andaluz de Policía Sanitaria Mortuoria en lo referente a los requisitos exigidos para acceder a la actividad y el ejercicio de la prestación de servicios funerarios.

En lo que respecta específicamente al municipio de Pedrera, el Ayuntamiento de esta localidad informa que solo tiene aprobada Ordenanza Fiscal por prestación del servicio de cementerio y otros servicios fúnebres de carácter local, y que no existe en la actualidad Ordenanza Reguladora para la prestación de servicios funerarios.

Por lo tanto, la actividad funeraria ejercida por las empresas o cualquiera de sus centros ubicados en dicho término municipal se regirá por lo dispuesto en la legislación



vigente en la Comunidad Autónoma de Andalucía. A este particular, y conforme a lo expuesto previamente, se precisa autorización previa del Ayuntamiento para el ejercicio de la actividad, y para su obtención es necesario cumplir una serie de exigencias contenidas en los artículos 30 a 36 del Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria de Andalucía, relativas a la ubicación, a los accesos, a las características de las dependencias, al número de salas, equipamiento personal, material y técnico, además de disponer del terreno urbano necesario de conformidad con el plan de ordenación urbanístico para poder construir estas instalaciones.

En todo caso, en el presente expediente consta que el Ayuntamiento de Pedrera amparándose en lo previsto en el artículo 25.2 j) de la LRBRL (en la redacción entonces vigente), que no es sino la competencia que le atribuye esta Ley al municipio en materia de “*Cementerios y servicios funerarios*”, convocó un concurso para la concesión del uso privativo de la parcela de dominio público nº 20 de la calle C del Polígono Industrial Madre Vieja del Agua, con una superficie de 580 m², que a efectos urbanísticos estaba calificada como SIPS, es decir, destinada a servicios de interés público y social, y que se pretendía dedicar concretamente a la construcción, equipamiento, dotación y explotación de un tanatorio. Tal como explica el pliego de cláusulas que deben regir la concesión, esta “*pretende promover la instalación de un Tanatorio en la localidad que contribuya a satisfacer las necesidades de Pedrera*”. La entidad adjudicataria de la licitación fue Servicios Funerarios Sierra Sur, Sociedad Limitada.

El contrato y el pliego de cláusulas jurídico-administrativas particulares se suscribieron por el Alcalde-Presidente de la Corporación, en representación del Ayuntamiento de Pedrera, y por parte del representante de la empresa adjudicataria, Servicios Funerarios Sierra Sur S.L.U., en Pedrera el día 4 de octubre de 2010.

En dicho contrato las partes exponen en el apartado SEGUNDO:

“El presente contrato de concesión de uso privativo del dominio público tiene carácter administrativo. Las partes quedan sometidas expresamente a lo establecido en el pliego y en su correspondiente de prescripciones técnicas particulares que sirvieron de base al concurso.

Tanto en el pliego de prescripciones técnicas particulares como el pliego de cláusulas administrativas particulares revisten carácter contractual, por lo que deberán ser firmados, en prueba de conformidad por el adjudicatario, en el mismo acto de formalización del contrato.” (subrayado propio)

Según la cláusula primera de dicho contrato, se acuerda “*la concesión del uso privativo de la parcela de dominio público que se ha descrito en los Expositivos anteriormente mencionados para la construcción, equipamiento, dotación y explotación de un Tanatorio a la sociedad SERVICIOS FUNERARIOS SIERRA SUR S.L.U.*”

La concesión se otorga “*por el plazo máximo de 75 años*”, según la cláusula segunda, transcurrido el cual “*quedará automáticamente extinguido el contrato y el*



concesionario habrá de cesar en la prestación del servicio, y las obras, instalaciones y equipamientos, revertirán a la Administración, debiendo ser entregadas en el estado de conservación y funcionamiento adecuados”. En consecuencia, según la cláusula cuarta, “[e]l concesionario dispone de un derecho real sobre las obras, construcciones e instalaciones fijas que hayan construido para el ejercicio de la actividad autorizada por el título de concesión. Dicho título otorga a su titular, durante el plazo de validez de la concesión derechos y obligaciones dentro de los límites legales establecidos”.

Entre las obligaciones del contratista, la cláusula tercera establece un canon de “[t]res servicios funerarios anuales al Ayuntamiento sin cargo valorados en 5.958 € anuales” e igualmente “[l]a cesión de un local gratuito al Ayuntamiento sin cargo valorado en 5.958 € anuales”.

En la cláusula vigésimo cuarta del contrato de concesión, relativa a la fase de explotación del Tanatorio, en su apartado b) se establece:

“b) Tendrán la consideración de Infracciones Graves:

(...)

- Alterar, de forma no autorizada, el régimen de precios de los servicios prestados.

- Cualesquiera otras consideradas como tal en la ley.

Penalidades económicas:

(...)

- Las infracciones graves será (sic) sancionadas con multa de hasta 60.010,12€.

En caso de infracciones graves darán lugar a la resolución del contrato, con independencia de las penalidades que en cada caso procedan por razón del incumplimiento.” (subrayado propio)

En la cláusula vigésimo sexta, relativa a los derechos del superficiario, se dispone:

“El superficiario tendrá los siguientes derechos:

a) Derecho al ejercicio del derecho de superficie, conforme al presente Pliego, mediante la construcción del Tanatorio que será de propiedad del superficiario hasta la extinción del derecho.

b) Derecho al quieto y pacífico ejercicio de las actividades objeto del presente contrato, conforme a las condiciones que han regulado su otorgamiento.

(...)” (subrayado propio)

Por otra parte, en lo que respecta al contenido del “Pliego de cláusulas jurídico-administrativas particulares que habrán de regir la concesión de un derecho de superficie para construcción en una parcela municipal de la construcción,



equipamiento y explotación de un tanatorio en Pedrera (Sevilla)”, que sirvieron de base para el concurso de concesión administrativa, tal como se recoge en las cláusulas del contrato, tiene también carácter contractual, siendo asimismo suscrito dicho *Pliego* por ambas partes. En la cláusula 2, relativa al “**Objeto del contrato**”, en su apartado B) se establece:

“El concesionario explotará el tanatorio permitiendo el uso de las instalaciones a todas las Compañías Funerarias, de Decesos o Aseguradoras, y a todos los particulares que deseen utilizar sus instalaciones de acuerdo con las tarifas establecidas y notificadas al Ayuntamiento de Pedrera.” (subrayado propio)

En la cláusula 4 del *Pliego*, relativa al “**Destino de la parcela objeto de concesión**”, se dispone:

“El destino de la parcela objeto de concesión es exclusivamente la construcción, equipamiento y explotación de un Tanatorio, sin que el concesionario pueda destinar la misma a fines distintos y sin que pueda impedir el uso de las instalaciones a cualquier compañía de decesos/aseguradora o a cualquier particular que abone las tarifas vigentes, siendo ésta condición resolutoria de la concesión.” (subrayado propio)

En el “**CAPÍTULO V EXPLOTACIÓN DEL TANATORIO**” del *Pliego* de cláusulas jurídico-administrativas, la cláusula 34, relativa a “**Penalidades por incumplimiento del superficiario**”, dispone:

“El superficiario está obligado al cumplimiento de todas las obligaciones establecidas en el presente pliego y en el contrato.”

Y en su apartado 2 de esta misma cláusula, sobre la “**Fase de explotación del Tanatorio**”, en la letra b) se establece:

“b) Tendrán la consideración de Infracciones Graves:

(...)

- Impedir el uso de las instalaciones a cualquier compañía de decesos/aseguradora o a cualquier particular que abone las tarifas vigentes.

(...)

- Alterar, de forma no autorizada, el régimen de precios de los servicios prestados.

- Cualesquiera otras consideradas como tal en la ley. (subrayado propio)

Continúa la cláusula 34 estableciendo lo siguiente:

“Penalidades económicas:

(...)



- Las infracciones graves será (sic) sancionadas con multa de hasta 60.010,12€.

En caso de infracciones graves darán lugar a la resolución del contrato, con independencia de las penalidades que en cada caso procedan por razón del incumplimiento.

El límite máximo de las penalidades no podrá exceder del 20 por ciento de los ingresos obtenidos por la explotación de la obra pública durante el año anterior.”
(subrayado propio)

3.- CARACTERIZACIÓN DEL MERCADO

Con carácter previo a la definición del mercado relevante en el presente expediente, este Consejo estima conveniente destacar las características singulares que, de acuerdo con la doctrina científica³ y los estudios sobre el sector realizados por las autoridades de competencia autonómicas⁴, presentan la oferta y la demanda en el mercado de servicios funerarios. Esta exposición ayudará a comprender mejor su funcionamiento y facilitar la delimitación del mercado de referencia en el caso que nos ocupa.

3.1. La demanda de servicios funerarios

La demanda de servicios funerarios posee las siguientes particularidades que la hacen singular:

- i. Es una demanda forzosa y de primera necesidad, donde el consumo es preceptivo.
- ii. Se trata de una demanda ocasional a la que el consumidor, por regla general, sólo deberá hacer frente muy pocas veces a lo largo de su vida.
- iii. En general, la decisión de compra se toma de forma imprevista y con carácter urgente. Recuérdese que la legislación obliga a dar un destino final a los

³ Entre aquellos que se centran en el mercado español de servicios funerarios cabe destacar: Observatorio de Política de la Competencia, Instituto de Empresa, *Análisis del entorno competitivo del sector funerario español y de los esfuerzos de liberalización*, Madrid (2005); Francisco Marcos, *El coste de la muerte. Competencia y consumo en el mercado de servicios funerarios*, Aranzadi, Pamplona (2006); Daniel Albalade, Germà Bel (Director), Xavier Fageda, *El cost del darrer viatge: concentració, competència i interacció entre sector públic i privat en els serveis funeraris*, (2010).

⁴ Estudio sobre la competencia en el sector de los servicios funerarios en Cataluña, de la Dirección General de Defensa de la Competencia del Departamento de Economía y Finanzas de la Generalitat de Catalunya, de 16 de marzo de 2007; el promovido por el Tribunal Gallego de Defensa de la Competencia, El sector de servicios funerarios en Galicia desde el punto de vista de la competencia, de diciembre 2008; y el del Servicio Vasco de Defensa de la Competencia, El sector funerario en la Comunidad Autónoma de Euskadi, octubre 2010.



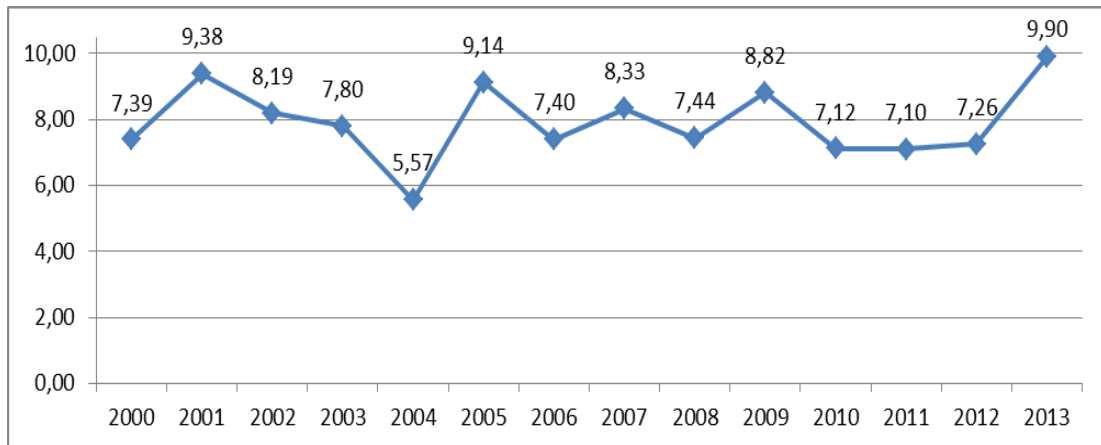
cadáveres dentro de un plazo de tiempo determinado, por lo que la capacidad de búsqueda y comparación entre proveedores alternativos es muy baja. Todo ello influye en la escasa elasticidad de la demanda respecto al precio.

- iv. Existen problemas de información asimétrica. Generalmente, hay un absoluto desconocimiento de los precios de los servicios funerarios antes de que se produzca la necesidad de recurrir a esos servicios, las características y condiciones de los productos y servicios funerarios, así como la necesidad o complementariedad de los mismos, ya sea por falta de experiencia, por la ausencia de interés por el cliente en conocer este mercado, debido a la concepción tabú de la muerte o por las circunstancias psíquicas y emocionales del mismo.
- v. Además, hay que tener en cuenta que las circunstancias anímicas que rodean al consumidor no son las más idóneas para tomar decisiones de compra y, por lo tanto, éstas no se adoptan bajo criterios de estricta racionalidad. Este particular contexto emotivo, unido al desconocimiento sobre los servicios funerarios y sobre sus precios determina que con frecuencia se produzca una demanda inducida de más prestaciones funerarias de las necesarias o las deseadas.
- vi. Otro condicionante de la demanda de los servicios funerarios es su carácter local. La práctica real es acudir a un proveedor local, y en extraña ocasión se acude a empresas que no se encuentren geográficamente próximas al lugar del entierro o incineración, precisamente por ser este el lugar donde normalmente se van a prestar la mayoría de servicios funerarios, especialmente los de tanatorio.
- vii. En condiciones normales, la demanda de servicios funerarios es constante y previsible porque depende de las defunciones de los habitantes del municipio y éstas son similares, año tras año. Como se desprende de los datos e informes disponibles en el Instituto Nacional de Estadística y en el Instituto de Estadística y Cartografía de Andalucía sobre el número de defunciones, es un mercado de demanda estable, con escasas variaciones interanuales. En concreto, en 2012 la tasa de mortalidad en el territorio nacional era de 8,62 defunciones por cada mil habitantes y en 2013 de 8,37 fallecidos por cada mil habitantes, mientras en Andalucía las tasas de mortalidad en cada uno de esos años ascendió a 8,15 y 7,83 defunciones por cada mil habitantes, respectivamente. No obstante, dada la estructura de la pirámide poblacional española, el progresivo envejecimiento de la población permite pronosticar que se produzca un mayor número de defunciones al año y, por tanto, que la demanda de servicios funerarios crezca en el futuro. En lo que respecta al municipio de Pedrera, la tasa de mortalidad por cada mil habitantes en el año 2012 ascendió a 7,26 fallecidos por mil habitantes, mientras que en 2013 la



tasa de mortalidad se situó en su valor máximo para todo el período 2000-2013, con 9,9 fallecidos por mil habitantes (véase gráfico 1).

Gráfico 1. Tasa de mortalidad por mil habitantes anual en el municipio de Pedrera.



Fuente: Elaboración propia a partir de las Estadísticas de Mortalidad de Andalucía. Defunciones en Andalucía y del Padrón municipal de habitantes disponible en el Instituto de Estadística y Cartografía de Andalucía.

- viii. La demanda de los servicios funerarios se encuentra intermediada por las empresas aseguradoras. En el mercado español, la prestación de los servicios funerarios está estrechamente relacionada con el mercado conexo de los seguros de deceso. Según se indica en el Estudio sobre los servicios funerarios en España, de 28 de junio de 2010, del Ministerio de Economía y Hacienda y del Ministerio de Sanidad y Política Social, aproximadamente el 60% de la población española dispone de una póliza contratada con una compañía de seguros, existiendo 61 entidades aseguradoras autorizadas en este ramo, tres de las cuales absorben el 73 % del volumen de primas (Santa Lucía, Ocaso y Mapfre).
- ix. Una consecuencia de la característica anterior es que los principales clientes de las empresas funerarias son las compañías aseguradoras, que operan en el mercado de los servicios funerarios de dos formas: contratando servicios funerarios para sus asegurados o bien participando en empresas funerarias. De hecho, las principales compañías del sector de seguro de deceso del Estado español intervienen en el mercado de prestación de servicios funerarios, bien directamente o a través de filiales, en un creciente proceso de integración vertical de las compañías aseguradoras en el sector funerario. Debe señalarse, en este sentido, que el artículo 4 del Texto refundido de la Ley de ordenación y supervisión de los seguros privados, aprobado por el Real Decreto legislativo 6/2004, de 29 de octubre, prohíbe a las entidades



aseguradoras el ejercicio de cualquier otra actividad comercial diferente de la propia de la actividad aseguradora. Si bien, ese mismo artículo añade que “no se entenderá *incluida en tal prohibición la colaboración con entidades no aseguradoras para la distribución de los servicios producidos por éstas*”.⁵

- x. Por último, la regulación actual sobre servicios funerarios en el marco de un contrato de seguro de decesos, no facilita la libre elección de proveedor funerario por parte de las personas que han de contratar dichos servicios, de modo que al no existir una regulación específica, en la práctica suelen ser generalmente las compañías aseguradoras las que eligen a la empresa funeraria que presta el servicio, pudiéndose limitar la competencia efectiva en el mercado.

3.2. La oferta de servicios funerarios

Cabe destacar los siguientes rasgos distintivos de la oferta de servicios funerarios:

- i. Opera en un mercado en que la demanda está garantizada.
- ii. Requiere de autorización para determinadas actividades funerarias.
- iii. En consonancia con lo señalado para la demanda, la oferta de servicios funerarios tiende a ser de carácter local, no sólo por la naturaleza de las prestaciones o las exigencias de la demanda, sino también por la imposibilidad de que el proveedor de muchos de estos servicios se encuentre en un lugar lejano (por ejemplo, transporte, lápidas, etc.). No obstante, en la actualidad, la incorporación de grandes empresas funerarias multinacionales y la difusión de acuerdos de asociación y de agrupación de empresas permite que el ámbito territorial en el que operen sea mucho más amplio.
- iv. Existe una tendencia tanto a la integración de las distintas prestaciones funerarias, como a la integración vertical de los mercados. Las empresas funerarias tienden a proveer las distintas prestaciones de forma integral, bien por sí mismas, bien coordinando las de varios proveedores a modo de único oferente.

Esta particularidad en la forma de prestación de servicios funerarios favorece los procesos de integración vertical, incorporando bajo una misma empresa proveedores de distintos servicios, al resultar en este ámbito muy beneficiosas las economías de escala. Se observan generalmente en este sector hasta tres tipos de integración vertical dependiendo de la interacción existente entre agentes que

⁵ La necesidad de incorporación del derecho comunitario de seguros y la adaptación normativa al desarrollo del sector asegurador han motivado que se sustituya recientemente el texto refundido vigente por la Ley 20/2015, de 14 de julio, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras, integradora de toda la normativa que afecta al sector, cuya entrada en vigor tendrá lugar el 1 de enero de 2016, la prohibición mencionada anteriormente aparece recogida ahora en el artículo 5.1 b) del nuevo texto legal.



operan en mercados conexos y/o vinculados: aseguradoras-funerarias, cementerio-funerarias, hospitales y/o geriátricos-funerarias.

- v. Asimismo, el sector de servicios funerarios se caracteriza por una oferta atomizada, configurada mayoritariamente por pequeñas y medianas empresas. En el ámbito español, la oferta procede fundamentalmente de pequeñas y medianas empresas, de carácter familiar que en la mayoría de los casos únicamente operan en un entorno geográfico limitado, municipal o provincial. No obstante, cabe destacar el significativo cambio estructural que está experimentado este sector, motivado por la tendencia a la concentración horizontal hacia empresas cada vez de mayores dimensiones y de mayor radio de actuación.
- vi. La oferta de servicios varía a lo largo del tiempo a fin de adaptarse a las nuevas tendencias en materia funeraria, y se aprecia un proceso de modernización en el sector, mediante elevadas inversiones en equipamientos e infraestructuras, lo que ha favorecido la disponibilidad de tanatorios en los municipios de mayor tamaño; la mayoría de ellos, de titularidad privada, mientras que la mayor parte de los tanatorios de titularidad municipal son gestionados a través de concesiones. En el presente expediente, la explotación del Tanatorio de Pedrera es una actividad privada desarrollada por Servicios Funerarios Sierra Sur, S.L., que se encuentra sometida a las cláusulas contenidas en el contrato administrativo de concesión de un derecho de superficie de una parcela municipal para la construcción del mismo, firmado con el Ayuntamiento de Pedrera.
- vii. Pese a la liberalización de los servicios funerarios, la oferta está influenciada por una elevada presencia del sector público municipal en la actividad, dado que los Ayuntamientos intervienen en el mercado funerario, principalmente, a través de la construcción y explotación de tanatorios. Así, la iniciativa pública en la prestación de estos servicios puede producirse directamente o, como viene siendo más habitual, de forma indirecta, a través de concesiones administrativas o sociedades mercantiles de titularidad íntegramente municipal y sociedades mixtas.
- viii. Uno de los problemas más significativos del sector de los servicios funerarios es la falta de transparencia de precios. Sobre este particular, el TDC indicó en su día que: *“El consumidor desconoce los precios de los servicios antes de su ocurrencia porque en la mayoría de los casos las empresas funerarias no facilitan información ni antes de producirse el deceso ni una vez ocurrido éste a través de una llamada telefónica”* (vid. entre otros, Informe del TDC sobre la concentración C-85/04, INTUR/Euro Stewart; o el Informe del Servicio de Defensa de la Competencia N-05031 INTUR/ Funerarias Altoaragón, de 11 abril 2005).

En el estudio sobre el sector efectuado por el Servicio Vasco de Defensa de la Competencia, ya citado, en relación a los precios, se recoge textualmente lo siguiente:



“(...) Se ha observado que las tarifas no están expuestas al público. Asimismo, es habitual que las compañías utilicen una lista de precios o catálogo de uso exclusivamente interno.

A solicitud del cliente se procede a la emisión de un presupuesto global según los criterios expresados, si bien, en ocasiones, es la propia funeraria, en función del contenido y alcance del seguro de deceso contratado, quien define el contenido y alcance del sepelio y servicios relacionados y, en consecuencia, el precio del mismo.

El coste total del servicio se ha visto influenciado por las nuevas tendencias desarrolladas en este mercado (...).

Se observa, en cualquier caso, falta de transparencia con relación a los precios de los productos y servicios (...).”

En el presente expediente, varios operadores alegan desconocer los precios o tarifas vigentes que, una vez abonadas, les dieran derecho a hacer uso de las instalaciones del tanatorio de Pedrera. Y esto es así porque, a pesar de haber solicitado dichas tarifas reiteradamente tanto a la entidad que explota el tanatorio como al Ayuntamiento de Pedrera, nunca se las han proporcionado.

3.3. Definición del mercado relevante

De acuerdo con lo establecido en el apartado 9 de la Comunicación de la Comisión Europea relativa a la definición del mercado de referencia a los efectos de la normativa comunitaria en materia de competencia (97/C 372/03): *“El mercado de referencia en el marco del cual se examina una cuestión de competencia se determina combinando el mercado de producto y el mercado geográfico”*.

Conforme a la Comunicación de la Comisión, el mercado de producto de referencia comprende la totalidad de los productos y servicios que los consumidores consideren intercambiables o sustituibles en razón de sus características, su precio, o el uso que se prevea hacer de ellos.

El mercado de servicios funerarios carece de definición legal como tal, si bien puede seguirse la noción doctrinal comúnmente aceptada y empleada, tanto por la autoridad nacional de competencia (*vid.* Informe del TDC sobre la concentración C-85/04, INTUR/Euro Stewart; Resolución de la CNC, de 3 de marzo de 2009, Funerarias de Baleares, Expte. 650/08) como por las autoridades regionales (*vid.*, los estudios sobre el sector de la Dirección General de Defensa de la Competencia de la Generalitat de Catalunya de 2007; del Tribunal Gallego de Defensa de la Competencia de 2008; y del Servicio Vasco de Defensa de la Competencia 2010, ya citados en el apartado anterior de esta resolución), así como la establecida por el Tribunal de Cuentas en su informe de Fiscalización de la Gestión de servicios funerarios y de cementerios, de 20 de julio de 2006, según la cual dicho mercado en un sentido amplio, comprende todas aquellas actividades que se realizan desde que se produce la defunción de una persona hasta el momento de su inhumación o incineración.



Por lo tanto, los servicios funerarios se configuran como un mercado autónomo a efectos de defensa de la competencia, en el que se incluirían actividades de muy diversa naturaleza, entre ellas, cabría citar: información sobre los trámites administrativos preceptivos de la defunción; prácticas higiénicas en el cadáver y restos humanos; suministro de féretros y demás material funerario; enferretramiento y traslados del cadáver o restos humanos; servicios de tanatorio (velatorio, tanatopraxia, tanatoestética y demás prácticas sanitarias; depósito de cadáveres, etc.); y una serie de servicios complementarios, como los de organización de exequias; alquiler de vehículos de acompañamiento; publicación de esquelas; ayuda psicológica, etc.

En otras palabras, los servicios de tanatorio, en principio, se entenderían comprendidos dentro del mercado de servicios funerarios, y por el contrario, estarían excluidos del mismo los servicios de incineración y los de cementerio, que constituirían servicios conexos pero integrados en mercados separados, siendo ofertados normalmente desde el sector público.

De hecho, la consideración conjunta de estos tres mercados de servicios, esto es, el de servicios funerarios, el de servicios de cementerio y el de servicios de crematorio, constituiría un mercado más amplio, como es el mercado de servicios mortuorios. Por su interés para este expediente, conviene destacar también que el mercado de servicios mortuorios, a su vez, interacciona con otros dos mercados a los que se encuentra inexorablemente vinculado, como son el de seguros de decesos (dado que aproximadamente en el 60% de los casos, los servicios funerarios son cubiertos por seguros de decesos) y el de servicios sanitarios y geriátricos (puesto que los hospitales y centros geriátricos aglutinan a la mayor parte de los decesos que se producen en nuestro país, sobre todo, como consecuencia de las actuales tendencias socio-demográficas).

La cuestión que debemos plantearnos es si el servicio de tanatorio -entendido como aquel que ofrece, en un lugar espacioso, la vela de los fallecidos por sus familiares en adecuadas condiciones higiénico-sanitarias, con posibilidad de práctica de la tanatopraxia o tratamiento de los cadáveres y otros servicios accesorios- debe englobarse en el mercado de servicios funerarios, o si, por el contrario, dicho servicio debe considerarse una actividad complementaria e independiente susceptible de constituir un mercado diferenciado. En este sentido, en diversos pronunciamientos, el TDC ha definido al mercado de servicios de tanatorio como mercado de referencia independiente, señalando que: *“El servicio de tanatorio es independiente del resto de servicios funerarios y puede ser contratado separadamente del resto de las prestaciones mortuorias”* (véase Resolución del TDC 16 de marzo de 2001, Expte. R 461/00, Cementerio La Paz y Resolución del TDC, de 20 junio 2001, Expte. 495/00, Velatorios Madrid; y también en el Informe N- 05031 INTUR, ya citado).

Debe tenerse muy en cuenta que el uso del tanatorio para velar a los difuntos es una práctica cada vez más generalizada en las familias, constituyendo un servicio básico para los consumidores, prácticamente insustituible por cualquier otro. En



consecuencia, tal como señalábamos en nuestra Resolución de 1 de octubre de 2014 S/15/2014 TANATORIOS DE HUELVA S.L. en el expediente ES-06/2012, cabe concluir que el tanatorio *“se convierte en un elemento casi imprescindible en la oferta que realizan las empresas de servicios funerarios, llegando a ser considerado, en diversas ocasiones por el TDC como “instalación esencial”. En este orden de consideraciones, resulta pertinente señalar que el TDC tiene establecido que en aquellos casos en que una empresa explota económicamente una infraestructura, un recurso o un activo que resulta esencial para la prestación por terceros de una actividad económica, tal infraestructura o activo constituye un mercado de producto en sí mismo”*.

En este sentido, las empresas del sector que no cuentan con instalaciones de tanatorio de ninguna clase, o en la localidad donde sus clientes desean que se les preste ese servicio, recurren a la subcontratación a otras empresas funerarias que sí disponen de tanatorio en dicha localidad o, de existir, al tanatorio municipal.

Con base en todos los argumentos anteriores, este Consejo coincide con el DI en que en el presente expediente sancionador, el mercado de producto de referencia en el que tienen lugar las conductas imputadas es el de prestación de los servicios de tanatorio.

En lo que se refiere al mercado geográfico de referencia, conforme a lo establecido en el apartado 8 de la Comunicación de la Comisión Europea, este *“comprende la zona en la que las empresas afectadas desarrollan actividades de suministro de los productos y de prestación de los servicios de referencia, en la que las condiciones de competencia son suficientemente homogéneas y que puede distinguirse de otras zonas geográficas próximas debido, en particular, a que las condiciones de competencia en ella prevalecientes son sensiblemente distintas a aquéllas”*.

Para una definición geográfica de mercado habitualmente se sopesan numerosos factores cualitativos aplicables a los mercados de producto identificados, entre los que cabe citar, entre otros: la naturaleza y las características de los productos y servicios, el ámbito de actuación de los operadores, las diferencias o barreras legales, administrativas o técnicas, el ámbito de las autorizaciones o concesiones administrativas, y las preferencias de los consumidores.

El mercado de servicios funerarios se ha definido tradicionalmente por el TDC en su dimensión geográfica como de ámbito local. A este particular, cabe reseñar la Resolución de la CNC de 4 de octubre, en el expediente SAMAD/12/10, Tanatorios Coslada, que confirma el carácter local del mercado de prestación de los servicios de tanatorio:

“En conclusión, tras la liberalización, aunque el mercado de servicios funerarios podría ser considerado desde la oferta como de ámbito geográfico nacional, debido a las características de la demanda, así como a la estructura de la oferta, constituida por pequeñas y medianas empresas, se considera que tiene un ámbito eminentemente



local, lo que hace del tanatorio más cercano un elemento muy importante en la oferta que presentan las empresas de servicios funerarios en cada municipio.

Sobre el mercado de servicios de tanatorio y su ámbito geográfico se ha pronunciado el Consejo de la CNC en las Resoluciones de varios expedientes (Exp. 404/1997. Servicios Funerarios de Madrid, de 23 de diciembre de 1997, Exp. 495/2000. Velatorios de Madrid, de 20 de junio de 2001, Exp. 498/2000. Funerarias de Madrid, de 5 de julio de 2001, Exp. 502/2000. Funerarias Madrid 3, de 9 de octubre de 2001, Exp. 616/2006. Tanatorios Castellón, de 11 de octubre de 2007, Exp. 622/2006. Interflora/Tanatorio de Sevilla, de 18 de diciembre de 2007, y Exp. 650/2008. Funerarias de Baleares, de 3 de marzo de 2009), así como las Sentencias de la Audiencia Nacional de 13 de abril del 2000, de 8 y 16 de noviembre de 2001 y de 5 de marzo de 2009). En ellas se afirma su carácter local y de servicio casi imprescindible.”

Del mismo modo, se ha pronunciado este Consejo en la mencionada Resolución de 1 de octubre de 2014, S/15/2014 TANATORIOS DE HUELVA S.L., así como otras autoridades de la competencia como el Tribunal Catalán de Defensa de la Competencia de la Autoridad Catalana de la Competencia (Resolución del 2 de julio de 2015 en el expediente nº 41/2012, FUNERÀRIA FONTAL), el Consello Galego da Competencia (Resolución de 10 de julio de 2012 en el expediente R1/2012, Tanatorio de Valga) , o el Jurado de Defensa de la Competencia de Extremadura (Resolución de 20 de octubre de 2014 en el expediente JDCE/S/02/2012, Tanatorio de Badajoz), estableciendo un ámbito local al mercado de prestación de servicios de tanatorio.

También, la doctrina jurisprudencial ha confirmado el carácter local del mercado de prestación de servicios de tanatorio. Así, la Sentencia de la Audiencia Nacional de 31 de marzo de 2010 (recurso 154/09), expresamente dicta que "*los mercados descritos de servicios funerarios, de tanatorio y de cementerio son de ámbito local*", o la reciente Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, de 28 de enero de 2014 (recurso 289/2012), que rectifica la Resolución del Jurado de Defensa de la Competencia de Extremadura, de 3 de febrero de 2012 en el expediente JDCE/S/01/10, que consideraba que el mercado geográfico abarcaba un radio de 40 km, reconoce, en cambio, el carácter local del mercado de prestación de servicios de tanatorio.

No obstante, aunque el mercado geográfico sea eminentemente local, ello no implica que tenga que coincidir exactamente con los límites de un determinado municipio. Concretamente, el TDC señaló en su Informe sobre la concentración C-85/04, INTUR/Euro Stewart que "*el servicio de tanatorio como servicio desligable de los servicios funerarios puede ser prestado por empresa distinta de la que ofrece el resto de servicios. Las instalaciones afectas a este servicio pueden ofrecer una cobertura mayor que los límites estrictos de un municipio, siempre y cuando el desplazamiento no suponga un coste excesivo en tiempo. Por lo tanto, su delimitación exacta depende en este caso de las facilidades de comunicación anexas a la instalación*". (subrayado propio). En la misma línea se sitúan los pronunciamientos del Consejo de la CNC en



su Resolución de 17 de septiembre de 2008, en el expediente C-0097/08, 3i/MÉMORA, o del TDC en sus Resoluciones de 20 junio 2001 en el Expte. 495/00, Velatorios Madrid y de 16 de marzo de 2001 en el Expte. R 461/00, Cementerio La Paz.

En la información aportada por los denunciantes y por el Ayuntamiento de Pedrera, a requerimiento del DI, acerca de los tanatorios que pueden prestar servicio a la población de Pedrera en función de su distancia, constan los siguientes tanatorios: Tanatorio Martín de La Jara, Tanatorio Servicios Funerarios Sierra Sur (Estepa), Tanatorio GRUPO ASV (Estepa), Tanatorio Servisa (Osuna), Tanatorio GRUPO ASV (Osuna), Tanatorio MEMORA (Osuna). Las distancias y tiempo aproximado entre esos tanatorios y la localidad de Pedrera, utilizando la misma aplicación que la denunciada para obtener esos mismos datos respecto a otra localidad, viene recogida en el cuadro 1.

Cuadro 1. Distancia y tiempo de viaje en automóvil desde el municipio de Pedrera (Sevilla)		
Tanatorio destino	Distancia	Tiempo
Tanatorio Martín de La Jara	15,8 km	18 minutos
Tanatorio GRUPO ASV (Estepa)	16,8 km	15 minutos
Tanatorio Servicios Funerarios Sierra Sur (Estepa)	19,4 km	20 minutos
Tanatorio Servisa (Osuna)	26,2 km	25 minutos
Tanatorio GRUPO ASV (Osuna)	22,7 km	21 minutos
Tanatorio MEMORA (Osuna)	26,2 km	25 minutos

Fuente: <https://maps.google.es/>

La ampliación del mercado geográfico relevante con municipios que dispongan de servicio de tanatorio y estén próximos al municipio de Pedrera supone desplazarse, en el mejor de los casos, a Estepa o Martín de La Jara. En este punto, creemos oportuno reproducir el análisis realizado en la Resolución del 2 de julio de 2015 en el expediente nº 41/2012, FUNERÀRIA FONTAL por el Tribunal Catalán de Defensa de la Competencia de la Autoridad Catalana de la Competencia:

“Según un supuesto conservador de que a un velatorio asistan 10 miembros de una familia y cada uno de ellos realice dos viajes de un tiempo aproximado de 30 minutos (ida y vuelta) daría lugar a unos costes de tiempo de 600 minutos. En economía del



transporte, el valor de los ahorros de tiempo se sitúa entre los 8 y los 25 euros por hora en función de la motivación y características del viaje. En el caso que nos ocupa, atendiendo a las especiales condiciones emocionales que rodean una defunción, hay que suponer que la valoración del tiempo es elevada. Tomando un valor del tiempo de viaje de 20 €, implica un coste de tiempo aproximado de 200 € para la familia. Además, hay que tener en cuenta que buena parte de la comunidad que acude al velatorio también se tendrá que desplazar. Bajo el supuesto de que acudan 80 personas y que el valor del tiempo en este caso se sitúe en la banda baja, 8 euros, implica un coste adicional en términos de tiempo de 320 euros. Si bien es cierto que la familia no tiene porqué incorporar estos costes a su decisión, tampoco se puede negar que internalizaría al menos una parte de estos. Adicionalmente a los costes de tiempo y a los costes monetarios de transporte que no se han cuantificado, se tienen que sumar las fuertes preferencias del consumidor por velar el difunto en el mismo municipio de residencia. Por lo tanto, para compensar la pérdida de proximidad, el operador que no disponga de tanatorio en el mismo municipio tendría que ofrecer un descuento sustancial en el precio del servicio con el fin de atraer clientes. Además, hay que tener en cuenta que, vistas las características de la demanda de servicios funerarios, nos encontramos en un mercado poco sensible a variaciones del precio. En resumidas cuentas, las características de este mercado y los factores que determinan la competencia llevan a concluir que el grado de sustituibilidad entre tanatorios de diferentes municipios es bajo, vista la alta compensación en el precio necesaria a fin de que un número suficientemente elevado de familias estuvieran dispuestas a contratar el servicio en un municipio diferente al de residencia.”

Suscribiendo el anterior análisis realizado por la autoridad catalana de la competencia, este Consejo debe insistir en señalar que los servicios funerarios se prestan a demanda de los familiares de los difuntos, que son quienes deciden dónde se van a prestar los servicios y, según los usos y costumbres del lugar, a los difuntos se les suele velar y despedir con ceremonias civiles o religiosas en aquellos lugares donde se va a producir la inhumación o cremación. En la práctica, lo habitual es acudir a un proveedor local, teniendo en cuenta que el destino final de los restos del fallecido usualmente se realiza en el cementerio del lugar en el que aquel había residido y que la opción por una empresa que no sea local puede suscitar problemas a la hora de contratar algunas prestaciones, especialmente en lo que se refiere al velatorio.

Antes de concluir sobre la delimitación del mercado geográfico relevante, este Consejo debe considerar la información, también aportada por los denunciantes y por el Ayuntamiento de Pedrera a requerimiento del DI, según la cual, las localidades a las que el tanatorio de Pedrera prestaría servicio serían Pedrera y Gilena. A este respecto, debe destacarse que, hasta el 28 de enero de 2015, día en el que la Funeraria Paco Enrique inauguró un tanatorio en dicha localidad, el municipio de Gilena no contaba con ninguna instalación de tanatorio. Por lo tanto, el uso de residentes en Gilena de los servicios de tanatorio de Pedrera sería consecuencia de no disponer de ese servicio en su municipio. Con respecto a este hecho, resulta razonable pensar que la



sensibilidad que tendrían los solicitantes de la prestación de servicios de tanatorio, residentes en el municipio de Gilena, respecto a las distintas variables de las que depende su demanda de dicho servicio, claramente diferiría de las que poseen los residentes en Pedrera, por el simple hecho de verse obligados a desplazarse a otra localidad, no necesariamente Pedrera, para obtenerlo. En particular, asumiendo ese desplazamiento y el coste asociado al mismo, serían más sensibles a otros sustitutos cercanos, como los tanatorios de Estepa (a solo 14 minutos sin tráfico, frente a los 10 de Pedrera), y los precios y calidad por ellos ofrecidos. Esto explicaría que del total de servicios de tanatorios facturados por la empresa Servicios Funerarios Sierra Sur, S.L. para el tanatorio de Pedrera, solo 3 finados de un total de 32 servicios en el año 2013, y solo 4 de un total de 36 en el año 2014, fueron inhumados en la población de Gilena, el resto en Pedrera. Estos datos ponen de manifiesto la escasa atracción del tanatorio de Pedrera para finados inhumados en Gilena. Por tanto, dadas las características que presenta la demanda en el municipio de Gilena, así como de diferencias relativas a las condiciones de competencia que concurrirían por solicitantes de servicios funerarios residentes en esa población, como consecuencia de la localización del municipio e inexistencia de servicio de tanatorio en el mismo, considera que Gilena no debería incluirse en la definición de mercado geográfico relevante.

No cabe analizar las circunstancias particulares, relativas a instalaciones de tanatorio sustitutivas del tanatorio de Pedrera en el municipio de Gilena con posterioridad al 28 de enero de 2015, tal como parece pretender la denunciada en sus alegaciones, puesto que de acuerdo con la propuesta del DI, las prácticas aquí enjuiciadas se habrían desarrollado desde 2013 hasta el momento de dictar la propuesta de resolución, es decir, el 9 de diciembre de 2014, sin que constara entonces que esas prácticas hubiesen dejado de realizarse. En todo ese período, como se ha dicho, no ha existido ningún tanatorio en el municipio de Gilena.

Por lo tanto, en el presente expediente el mercado geográfico relevante lo constituiría el municipio de Pedrera.

En conclusión, este Consejo estima que el mercado de referencia en el que tiene lugar la conducta imputada en este expediente sancionador, coincidiendo con el DI, ha de entenderse como el de prestación de servicios de tanatorio en el municipio de Pedrera.

3. SOBRE LAS PRÁCTICAS REALIZADAS POR LA DENUNCIADA

En el escrito presentado en el Registro del Ayuntamiento de Pedrera por el representante de **MERIDIANO, S.A., Compañía Española de Seguros** con fecha 28 de mayo 2013, expresa:

“El pasado quince de los corrientes, a través de nuestro proveedor funerario habitual, tuvimos que retirar a un fallecido asegurado nuestro del Hospital de Osuna con destino a la localidad de Pedrera. El deseo de la familia era utilizar el Tanatorio Municipal de



Pedrera para velar el cadáver, haciendo valer las coberturas contratadas en su póliza de seguros. Pues bien, una vez allí, y delante de la familia, la empresa concesionaria prohibió la entrada al cortejo fúnebre, indicándonos que ellos se encargaban del servicio funerario completo, con un nuevo féretro, invitándonos seguidamente a abandonar el recinto". (subrayado propio)

MERIDIANO S.A., Compañía Española de Seguros, reitera en su escrito dirigido al Servicio Provincial de Consumo de Sevilla su denuncia que *"las prácticas abusivas de la Concesionaria del Tanatorio de Pedrera (Servicios Funerarios Sierra Sur) se están llevando a cabo en el ejercicio de la gestión del referido Tanatorio, al prohibir la entrada a las instalaciones del mismo para el velatorio por los familiares, a todos aquellos servicios funerarios que procedan de una empresa funeraria distinta de la propia concesionaria, Servicios Funerarios Sierra Sur."* (subrayado propio)

En la escrito de respuesta de MERIDIANO, S.A., Compañía Española de Seguros al requerimiento de información realizado por el DI, con fecha de entrada día 21 de marzo de 2014 en el Registro de la ADCA, esta entidad manifiesta respecto a los datos de identidad y domicilio de las personas a las que presuntamente se les denegó el acceso al tanatorio de Pedrera y la contratación de la sala velatorio que *"la negativa de acceso al Tanatorio de Pedrera siempre se ha comunicado de manera verbal al representante de Meridiano D. ÑÑÑ"*.

Asimismo, la misma entidad expone que *"[l]a denegación de acceso al Tanatorio y la imposición de que el servicio fúnebre sea prestado por Servicios Funerarios Sierra Sur siempre se ha comunicado a las empresas funerarias distintas de Servicios Funerarios Sierra Sur y a MERIDIANO, no a los familiares de los fallecidos, motivo por el que MERIDIANO ha mantenido al margen de la polémica a los familiares de los asegurados respetando la situación de dolor por la que atraviesan ante la muerte de un familiar, aunque sí fueron informados en su momento, y por tanto son conocedores, de que en el Tanatorio de Pedrera no dejan entrar ningún servicio fúnebre que no sea prestado por Servicios Funerarios Sierra Sur y de que se prohíbe la contratación de Sala Velatorio a cualquier otra empresa funeraria"*.

En cuanto a los datos de identidad del personal del tanatorio que denegó el acceso y pretendió imponer condiciones comerciales para ello, la entidad menciona a *"D. CCC, vecino de Estepa (SEVILLA), con domicilio en Calle Polígono Industrial Sierra Sur-Avda. de la Canela nº 22"*.

MERIDIANO, S.A., Compañía Española de Seguros relaciona también en el escrito las personas fallecidas, todas ellas residentes en Pedrera excepto una cuya residencia estaba en Gilena, con las que tenía suscrito póliza de deceso, para las que se produjo denegación de acceso y la imposición de que el servicio fúnebre fuera prestado por Servicios Funerarios Sierra Sur.

Consta en la información remitida a este Consejo por parte de Servicios Funerarios Sierra Sur, S.L. que esta entidad facturó a la empresa MERIDIANO, S.A., Compañía



Española de Seguros, además de por el concepto “SALA TANATORIO PEDRERA”, por la prestación de otros servicios fúnebres a esos finados asegurados por MERIDIANO como, por ejemplo, en concepto de “CAJA MADERA” o “COCHE FUNEBRE”.

En su escrito de valoración del resultado de la actuaciones complementarias ordenadas por este Consejo, con fecha de entrada en el Registro de la ADCA de 24 de septiembre de 2015, el representante de MERIDIANO S.A., Compañía Española de Seguros, manifiesta que en el listado aportado por Servicios Funerarios Sierra Sur S.L. conteniendo todos los servicios prestados en 2013 y 2014 por dicha entidad, aparecen también los servicios fúnebres que ha prestado a asegurados de MERIDIANO. Añade al respecto que:

“Servicios fúnebres en los que *la mercantil SERVICIOS FUNERARIOS SIERRA SUR S.L.*, ha impuesto durante todos estos años como condición indispensable para acceder al Tanatorio de Pedrera la realización íntegra del servicio fúnebre y no sólo por la contratación de la Sala Velatorio como debiera ser.

En la actualidad *la situación no ha variado, por lo que todos los servicios fúnebres de los asegurados de MERIDIANO, que quieren ser velados en el Tanatorio de Pedrera tienen que ser realizados por SERVICIOS FUNERARIOS SIERRA SUR, S.L., pues si los presta otra empresa funeraria SERVICIOS FUNERARIOS SIERRA SUR S.L. no les permite el acceso al Tanatorio de Pedrera.*” (subrayado propio)

En lo referente a la documentación aportada por el Ayuntamiento de Pedrera, concretamente la copia compulsada del Libro Registro de Licencias de Inhumación de los años 2013 y 2014, señala que en dicho Libro aparecen todos los fallecidos inhumados en Pedrera y, comparándolo con el Listado aportado por SERVICIOS FUNERARIOS SIERRA SUR S.L., ven “*como todos los Servicios en los que se precisó hacer uso de una Sala Velatorio en el Tanatorio de Pedrera fueron prestados en su totalidad por la mercantil SERVICIOS FUNERARIOS SIERRA SUR S.L., pues en otro caso aparecerían facturas sólo por el alquiler de la Sala Velatorio del Tanatorio de Pedrera, ya que el resto de servicio fúnebre habría sido prestado por otra empresa funeraria (...).*”

Por otro lado, consta en el expediente que el representante de **ASV, FUNESER S.L.U.** presentó escrito de reclamación ante el Servicio Provincial de Consumo de Sevilla, con fecha 8 de julio de 2013 por el que manifestaba precisar la contratación del “*servicio de sala velatorio que se presta en el Tanatorio Municipal de Pedrera, de acuerdo con las tarifas establecidas, las cuales son autorizadas por el Ayuntamiento de esa localidad*” y, ante la imposibilidad de disponer de las tarifas vigentes, solicitaba que se requiriera a la empresa Concesionaria Servicios Funerarios Sierra Sur, para que aportara las referidas tarifas, así como las bases de actualización de las mismas, indicando dónde se encontraban publicadas.



Los días 22 y 28 de agosto, y 17 de octubre del 2013, empleados de la empresa ASV, FUNESER S.L.U. realizaron grabaciones de las conversaciones telefónicas con D. CCC, empleado de la empresa Servicios Funerarios Sierra Sur, en las que participaron como interlocutores. Según consta en el expediente, los tres empleados han adverado su contenido y prestado su consentimiento para la incorporación de dichas grabaciones al presente procedimiento.

Reconociendo que el verdadero valor probatorio en el presente expediente son las grabaciones y no su transcripción, encontrándose las mismas en el expediente a disposición de todas las partes (CD anexo en el folio 74), este Consejo transcribirá, a continuación, los pasajes que entiende más relevantes.

Grabación 1ª 22/08/2013

Intervalo 0:15 a 0:48

Empleado Servicios Funerarios Sierra Sur	Que eso lo vamos a terminar nosotros.
Empleado 1 ASV Funeser	¿Lo vais a terminar vosotros?, ¿No nos dejáis terminarlo?
Empleado Servicios Funerarios Sierra Sur	No.
Empleado 1 ASV Funeser	Oh. Pues me ha llamado mi jefe esta mañana, que dice que al ser de Gilena, lo tenemos que terminar nosotros porque en el pliego de clausulas pone que en las instalaciones pueden entrar todas las compañías funerarias.
Empleado Servicios Funerarios Sierra Sur	No. Le dices tú que ese pliego de condiciones, que él tiene, ese no es válido, que ese ni se firmó ni mucho menos. Que eso es un derecho de superficie que eso no es una concesión administrativa. Que tenéis metido en la cabeza una cosa que no es. Yo no sé eso como circula por ahí, porque eso no existe.

Intervalo 1:30 a 1:57

Empleado Servicios Funerarios Sierra Sur	Lo que yo no puedo negar es la entrada de ningún difunto. Pero eso es muy distinto.
Empleado 1 ASV Funeser	Yo que sé. Porque como nos dejan en todos lados entrar y terminar y eso, pues por eso lo digo.
Empleado Servicios Funerarios Sierra Sur	No. Precisamente ASV de Estepa no ha dejado entrar a nadie. Durante 15 años ASV no ha dejado entrar a nadie en Estepa.

Grabación 2ª 28/08/2013 Intervalo 0:50 a 1:03

Empleado 2 ASV Funeser	Tú lo terminas.
------------------------	-----------------



**Empleado Servicios
Funerarios Sierra Sur**

No. Yo lo hago entero. Que tú pones la caja. Me da igual. Yo lo hago entero. Yo le he dicho a tu empresa que le llevo yo la caja y ahí están para cuando queráis.

Grabación 3ª 17/10/2013 Intervalo 0:51 a 0:57

Empleado 3 ASV Funeser	Le llamaba para que me de la tarifa de una sala ahí en Pedrera
Empleado Servicios Funerarios Sierra Sur	Pero ¿Dónde ha muerto el difunto?
Empleado 3 ASV Funeser	El difunto está en Osuna, pero vamos ya con el traslado para allá con él.
Empleado Servicios Funerarios Sierra Sur	Vamos a ver. Yo ya lo he dicho más de una vez y de dos, ¡que el entierro lo hago yo!

Intervalo 1:30 a 2:00

Empleado Servicios Funerarios Sierra Sur	No pone que puedan entrar todas las funerarias. Pone que se le dará asistencia a todos los fallecidos, no a todas las funerarias. ¡Que no dice eso, hombre!
Empleado 3 ASV Funeser	Sí, pero tú..
Empleado Servicios Funerarios Sierra Sur	Yo no sé qué cláusula tenéis. ¡Que yo no tengo eso firmado en ninguna escritura con el Ayuntamiento! ¡j..., no os confundáis!
Empleado 3 ASV Funeser	Es que claro, los familiares quieren que le hagamos nosotros el servicio y claro nosotros...
Empleado Servicios Funerarios Sierra Sur	No, a los familiares les da igual
Empleado 3 ASV Funesernos regimos sobre esas cosas
Empleado Servicios Funerarios Sierra Sur	A los familiares les da igual una funeraria que otra. Los familiares lo que si quieren es mi tanatorio, que es distinto. No quieren una funeraria. La funeraria les da igual una que otra.

Intervalo 2:43 a 2:53

Empleado Servicios Funerarios Sierra Sur	Eso, para que tú te hagas una idea, es igual a lo que vosotros tenéis en Estepa. ¿En el vuestro de Estepa puede entrar cualquier funeraria ahí?
Empleado 3 ASV Funeser	Aquí si entra
Empleado Servicios Funerarios Sierra Sur	Bueno ahora porque hay otro. Porque



Empleado 3 ASV Funeser	Pero según tenemos entendido, Cuando tú construyes en el terreno de un ayuntamiento, aunque tú hagas las obras, puede entrar todo el mundo a hacer el servicio.
Empleado Servicios Funerarios Sierra Sur	No, no. Mira en Puente Genil que lo tengo igual, no entra todo el mundo. En Puente Genil es mío. Que no. Vamos a ver, el ayuntamiento cuando pase 75 años se queda con la construcción, no se queda con otra cosa, ni tan siquiera se queda con las sillas, para que tú te des cuenta. Se queda solamente con la construcción. Eso lo saben tus jefes.

Estas grabaciones fueron adjuntadas en la denuncia interpuesta por ASV FUNESER S.L.U. contra la mercantil SERVICIOS FUNERARIOS SIERRA SUR S.L. ante la ADCA con fecha de entrada de 25 de noviembre de 2013. En dicho escrito de denuncia, ASV FUNESER S.L.U. manifiesta:

“CUARTO.- Que en contra de lo dispuesto en el pliego de referencia, desde que se inauguró el Tanatorio de Pedrera el 7 de abril de 2013, la mercantil prohíbe a la mercantil “ASV Funeser” y a cualquier otra empresa funeraria, la entrada al Tanatorio para la contratación de salas velatorio e impide que los servicios fúnebres que son previamente contratados con “ASV Funeser” sean prestados por esta empresa, pues el requisito que desde el Tanatorio se impone para poder acceder a sus instalaciones y contratar la Sala Velatorio, es que el servicio fúnebre lo tiene que prestar íntegramente y en exclusiva su empresa Servicios Funerarias Sierra Sur, obligando a mi representada a renunciar a la prestación del servicio fúnebre a sus clientes, viéndose obligada a entregarlo a Servicios Funerarias Sierra Sur, pese a que el servicio fue contratado directamente con “ASV Funeser” por los familiares del difunto o por las Compañías Aseguradoras en las que los fallecidos se encontraban asegurados

QUINTO.- Que han sido innumerables las ocasiones en que “ASV Funeser” ha solicitado, al Tanatorio de Pedrera al contratación una Sala para únicamente realizar el velatorio del difunto(Sala Velatorio), pues el servicio fúnebre había sido contratado con “ASV Funeser” (servicios funerarios, que comprenden desde el acondicionamiento de los cadáveres, amortajamiento, suministro de féretros, ataúdes, arcas y urnas, enferetramiento, servicios de coches fúnebres y organización del acto del entierro, suministro de flores y coronas, traslado de cadáveres fuera del territorio municipal y diligencias para el registro de la defunción y autorización de la sepultura), pero que nunca se le ha permitido la contratación de la Sala Velatorio, previo pago de la correspondiente Tarifa, ni tan si quiera se le ha facilitado las Tarifas de las mismas pese a haberlas solicitado en repetida ocasiones.” (folio 23) (subrayado propio)

A continuación, el representante de ASV, FUNESER S.L.U. aporta el listado de todos los servicios (folios 23 y 24) que, según manifiesta, “habiéndose sido contratados previamente con “ASV FUNESER” S.L.U., finalmente, al serle denegado a mi representada por el denunciado la contratación de la sala velatorio y por consiguiente



el acceso al Tanatorio, se vieron obligados a ceder el servicio a Servicios Funerarias Sierra Sur para que los familiares pudieran velar finalmente a sus difuntos en el Tanatorio de Pedrera.” (subrayado propio)

Añade, asimismo, en el escrito de denuncia que “la explicación que desde la mercantil Servicios Funerarias Sierra Sur da D.CCC, en su calidad de administrador de hecho de “Servicios Funerarios Sierra Sur”, siempre es que el Tanatorio de Pedrera es suyo y que si queremos que se vele al difunto en sus salas, el servicio fúnebre lo tiene que prestar en exclusiva Servicios Fúnebres Sierra Sur.”

Posteriormente, respondiendo al requerimiento de información realizado por el DI, en el escrito remitido por ASV, FUNESER S.L.U., con fecha de entrada en el Registro de la ADCA de 21 de marzo de 2014, su representante expone:

“Con carácter previo tenemos que precisar, que no existe documentación escrita en la que conste la negativa de acceso al Tanatorio de Pedrera y a la contratación de la Sala Velatorio, ya que ambas siempre se han denegado directa y verbalmente, en persona o por teléfono, por el Gerente del Tanatorio a las empresas funerarias con las que los familiares o Compañías Aseguradoras, tienen contratado la prestación del servicio fúnebre del fallecido, en este caso al personal de ASV FUNESER. Si bien en esos casos mi representada, informa a sus clientes y a las Aseguradoras de la situación, y de que desde el Tanatorio se les impide la entrada y la contratación de la Sala Velatorio si el servicio lo presta ASV Funeser, por lo que si quieren velar al difunto en el Tanatorio de Pedrera la prestación del servicio fúnebre la tiene que hacer la mercantil Servicios Funerarios Sierra Sur, (...).”

En este mismo escrito, además, el representante de ASV, FUNESER S.L.U. facilita los nombres de sus empleados a los que el Gerente del Tanatorio de Pedrera les habría comunicado personalmente o por teléfono que no les estaba permitida la entrada al Tanatorio de Pedrera y la contratación de una Sala Velatorio, así como el nombre de los familiares de los fallecidos que contrataron la prestación del servicio fúnebre con su representada, y que fueron informados de que el servicio tenía que ser cedido a Servicios Funerarios Sierra Sur por las razones antes citadas.

Asimismo, ASV, FUNESER S.L.U. aporta todos los expedientes de los servicios que se abrieron en el momento en que los familiares de los fallecidos contrataron la prestación del servicio fúnebre con ASV Funeser y que, según esta entidad, *“demuestra como todos los servicios fúnebres que se vieron obligados a ceder a Servicios Funerarios Sierra Sur, inicialmente fueron contratados con ASV Funeser.”*

Este Consejo ha podido comprobar que estos expedientes corresponden a diez de los finados de los once que previamente había señalado en su denuncia ante la ADCA. Entre los documentos que constan en cada uno de los “EXPEDIENTES DE CONTRATACIÓN DE SERVICIOS FUNEBRES” aportados por ASV, FUNESER S.L.U., se incluyen los titulados “AUTORIZACIÓN DE SERVICIO”, en los que constan



las firmas de los solicitantes de prestación del servicio funerario a los finados, y por la que autorizan “a la empresa funeraria ASV Funeser, S.L., a prestar el servicio funerario y a efectuar las gestiones y prácticas tanatológicas necesarias para su destino final.” Además, siete de las diez personas solicitantes de prestación del servicio funerario, también autorizan a la empresa funeraria ASV, FUNESER S.L.U. a solicitar y tramitar ante los organismos oficiales donde corresponda, las autorizaciones necesarias (conservar temporalmente o embalsamar) para trasladar el cadáver desde (domicilio/depósito de cadáveres) hasta el Tanatorio de Pedrera.

Asimismo, en las alegaciones presentadas por la entidad Servicios Funerarios Sierra Sur, S.L. a la PR, en la documentación aportada por la denunciada sobre los servicios que esta habría realizado, la entidad ASV, FUNESER S.L.U. (en el documento con abreviatura ASV) aparece como Funeraria emisora (en el documento con abreviatura Fun.emisora), y como Funeraria Receptora (en el documento con abreviatura Fun. Receptora) la entidad Servicios Funerarios Sierra Sur S.L. (en el documento con abreviatura SFSS) para doce finados entre los que se encuentran los once citados en el escrito de denuncia de ASV, FUNESER S.L.U. (folio 641). El único fallecido que, como hemos señalado, no consta en los “EXPEDIENTES DE CONTRATACIÓN DE SERVICIOS FUNEBRES” aportados por ASV, FUNESER S.L.U., coincide con el que Servicios Funerarios Sierra Sur, S.L. alega que “*la familia contrata directamente*” con ella “*y se niega a que ASV intervenga en el sepelio*”. No obstante, en este último caso, este Consejo debe destacar que la factura aportada por Servicios Funerarios Sierra Sur, S.L. para ese fallecido aparece censurada, sin que se le haya justificado la razón ni proporcionado copia no censurada de la misma, restándole validez como elemento de prueba de su afirmación.

Por último, el representante de la mercantil ASV FUNESER S.L.U., en su escrito, con fecha de entrada en el Registro de la ADCA de 24 de septiembre de 2015, de valoración del resultado de las actuaciones complementarias ordenadas por este Consejo, expone:

“A la vista del listado de todos los servicios realizados en 2013 por SERVICIOS FUNERARIOS SIERRA SUR S.L., se comprueba cómo, dentro de los servicios facturados por esta empresa, se encuentran todos los que se relacionaron en el HECHO QUINTO de nuestro escrito de denuncia interpuesta ante la Agencia de la Competencia el 25 de noviembre de 2013.”

A continuación, el representante de ASV FUNESER S.L.U. señala en el escrito donde aparecerían cada uno de los once servicios que relacionaba en la denuncia, a los que este Consejo ya ha hecho también alusión con anterioridad, con indicación de los folios del expediente donde constan los mismos dentro de la documentación aportada por Servicios Funerarios Sierra Sur S.L.

El representante de ASV FUNESER S.L.U. quiere constatar que la situación objeto de su denuncia no ha cesado y por parte de SERVICIOS FUNERARIOS SIERRA SUR



S.L. durante todo este tiempo se ha seguido prohibiendo el acceso al Tanatorio y la prestación del servicio fúnebre a su representada, por lo que los servicios fúnebres que ASV FUNESER S.L.U. se habría visto obligado a ceder a Servicios Funerarias Sierra Sur se habrían incrementado. Aporta en su escrito el listado de todos los servicios restantes de 2013 y del año 2014 que, según la mercantil, habiéndose sido contratados previamente con “ASV FUNESER”, finalmente al serle denegado por el denunciado la contratación de la sala velatorio, y por consiguiente el acceso al Tanatorio, se vio obligada a cederlos a Servicios Funerarias Sierra Sur S.L. para que los familiares pudieran velar a sus difuntos en el Tanatorio de Pedrera. Este listado, relativo a los servicios de un total de siete fallecidos, viene acompañado de referencias a los documentos de los “expedientes de servicio” que también se adjuntan en el escrito.

En dichos expedientes, tal como se ha destacado para los servicios del 2013 aportados anteriormente, este Consejo observa que en los documentos titulados “AUTORIZACIÓN DE SERVICIOS” todos los solicitantes de prestación de servicios funerarios firman que autorizan a la empresa funeraria ASV Funeser, S.L. a prestar el servicio funerario y a efectuar las gestiones y prácticas tanatológicas necesarias para su destino final. Además, cuatro de esos solicitantes también autorizaban, igualmente, a que la misma empresa solicitara y tramitara ante los organismos oficiales donde corresponda, las autorizaciones necesarias (conservar temporalmente o embalsamar) para trasladar el cadáver desde (domicilio/depósito de cadáveres) hasta el Tanatorio de Pedrera.

En cualquier caso, este Consejo ha constatado que los servicios a esos fallecidos aparecen prestados por la empresa Servicios Funerarios Sierra Sur, S.L. en la documentación aportada por dicha mercantil en respuesta a las actuaciones complementarias ordenadas. Además, desea reiterar que todos esos servicios correspondientes al año 2013 y 2014 fueron facturados a la empresa MERIDIANO, S.A., Compañía Española de Seguros, además de por el concepto “SALA TANATORIO PEDRERA”, por la prestación a los finados de otros servicios fúnebres distintos como, por ejemplo, en concepto de “CAJA MADERA” o “COCHE FUNEBRE”.

La **FUNERARIA PACO ENRIQUE, S.L.** confirma el contenido de una copia del escrito expedido el 12 de marzo de 2014, aportado por ASV Funeser S.L.U., en el que D. OOO (folios 193 y 194), en su condición de administrador de dicha sociedad, certifica:

“QUE ESTAMOS TENIENDO PÉRDIDAS DE BENEFICIOS Y SUFRIENDO DAÑOS MORALES YA QUE NOS ES IMPOSIBLE PODER REALIZAR SERVICIOS EN LA LOCALIDAD DE PEDRERA (SEVILLA), LOCALIDAD EN LA QUE LLEVAMOS TRABAJANDO MAS DE 35 AÑOS. DEBIDO A QUE CUANDO ALGUN FAMILIAR O COMPAÑÍA DE SEGUROS SOLICITA NUESTRO SERVICIO Y ÉSTE POR DESEO EXPRESO DE LOS FAMILIARES NECESITA LA UTILIZACIÓN DEL TANATORIO



MUNICIPAL DE PEDRERA, NOS ES NEGADA ROTUNDAMENTE LA ENTRADA EN EL MISMO POR LA EMPRESA GESTORA DEL TANATORIO (FUNERARIA SIERRA SUR), TENIENDO QUE COMUNICAR EN CADA CASO YA SEA A LOS FAMILIARES Ó COMPAÑÍAS DE SEGUROS NUESTRA IMPOSIBILIDAD DE PODER REALIZARLES EL SERVICIO SOLICITADO.” (subrayado en el original)⁶

Por otra parte, el mismo representante de la FUNERARIA PACO ENRIQUE, S.L. en su escrito, con entrada en el Registro de la ADCA de 16 de mayo de 2014, de contestación al requerimiento de información realizado por el DI, confirma el certificado, cita a dos trabajadores de su entidad y uno de Seguros Corona a los que se les denegó la entrada al tanatorio de Pedrera.

Expone a continuación que, tras fallecer el día 11 de mayo de 2013 D^a PPP, *“mi empresa es avisada por DKV SEGUROS para prestar el servicio a la señora fallecida, se avisó al personal del tanatorio para que nos abrieran las instalaciones y cuando nos personamos en las mismas se nos recibe con voces advirtiéndonos de que allí nosotros no podíamos entrar, todo esto en presencia de los familiares de la fallecida, tras una pequeña discusión cedimos a sus peticiones y abandonamos sus instalaciones quedando advertidos de que allí no podíamos ir mas ya que según D. CCC y su hermano D. FFF las instalaciones son suyas y allí se hace lo que a ellos les da la gana, (palabras textuales)”.* (subrayado propio)

Asimismo, el representante de la FUNERARIA PACO ENRIQUE, S.L. manifiesta que se celebró una reunión en el Ayuntamiento de Pedrera con la asistencia del Alcalde, de representantes de su entidad, de DKV SEGUROS y de los gerentes del tanatorio, D. FFF y D. CCC. En su desarrollo solicitó verbalmente al Alcalde *“las tarifas vigentes del tanatorio ya que según el pliego de condiciones por el que se rige la concesión administrativa éstas tienen que estar recogidas en el ayuntamiento”* e igualmente interesó *“una aclaración de la situación ya que según el mismo pliego no se le puede negar la entrada al tanatorio a ninguna empresa de seguros, funeraria o particular que solicite dicho servicio”*. Sin embargo, *“[t]ras éstas peticiones al alcalde se nos denegó todo porque según el alcalde éste tema no era competencia suya”*. Tras la celebración de la reunión, el exponente llega a la siguiente conclusión: *“tan sólo se dejó claro que Funeraria Paco Enrique no entraba más en el tanatorio”*.

Aporta un listado de catorce personas, fallecidas entre el 27 de abril de 2013 y el 25 de marzo de 2014, facilitado por DKV SEGUROS, empresa de la que son agentes exclusivos. A estos difuntos afirma que no se les pudo atender *“ante la negativa del personal del tanatorio de Pedrera”*.

⁶ Este Consejo debe señalar en este punto, que tal y como se ha expuesto en el apartado de normativa relevante, el tanatorio de Pedrera no es un tanatorio municipal.



De hecho, en el documento remitido por **DKV SEGUROS**, el Director de la Sucursal Sevilla DKV Seguros expresa:

“Mediante la presente te hago llegar la relación de servicios que desde abril de 2013 hasta la fecha ha realizado para DKV la Funeraria Sierra Sur. En circunstancias normales estos servicios los hubierais realizado completamente vosotros, la Funeraria Paco Enrique, como los habéis venido haciendo de forma habitual desde hace más de 25 años.

Ya sabéis que nos vimos obligados a permitir que la Funeraria Sierra Sur hiciera parte de los servicios funerarios, fundamentalmente de Pedrera, ante la posibilidad de que pudiéramos tener problemas graves con nuestros asegurados y/o con sus familiares, cuando una vez sucedido un fallecimiento el difunto fuera llevado al tanatorio de Pedrera.” (subrayado propio)

Este Consejo ha comprobado, analizando la información aportada por la denunciada como resultado de las actuaciones complementarias ordenadas, que efectivamente todos los servicios funerarios a todos los asegurados que aparecen relacionados en el escrito de DKV Seguros fueron prestados por la entidad Servicios Funerarios Sierra Sur, S.L.

El representante de la FUNERARIA PACO ENRIQUE, S.L. también expresa que todas las reclamaciones fueron planteadas verbalmente al Alcalde de Pedrera y que, tras la reunión celebrada con el mismo, *“llamamos en varias ocasiones a D. FFF para solicitar sala de tanatorio y siempre recibimos un no como respuesta”*.

El día 23 de mayo de 2014, tuvo entrada en la ADCA un escrito de D. MMM, en nombre de **SEGUROS CORONA PEDRERA S.L.** (folios 449 a 450), como respuesta al requerimiento realizado por el DI, manifestando en primer lugar, que *“[e]l 11 de Mayo de 2013, en unos de nuestros servicios que se estaba realizando con la empresa asignada a la zona por la aseguradora a la que representamos, Funeraria Paco Enrique de Martín de la Jara, los señores propietarios del Tanatorio expedientado nos prohíben el acceso a sus instalaciones y le comunican a dicha funeraria verbalmente a su llegada al mismo y delante de algunos familiares del finado, que recojan un féretro y que dejen el que traen con el cadáver, puesto que son ellos los que realizan los servicios en el municipio de Pedrera. En ese mismo momento se crea tensión entre ambas partes y yo personalmente por velar por nuestros asegurados dije que no era momento de ponerse a discutir por un servicio y es cuando el propietario del tanatorio Sr. CCC me agrade cogiéndome por el cuello y sacándome fuera de sus instalaciones. El hecho de que yo le dijese que no eran formas de recibir a una familia no le sentó demasiado bien. Yo por respeto me contuve y deje pasar el tema. A la funeraria s ele prohibió el acceso”*. (subrayado propio)

Asimismo, expone que *“[h]abiendo tratado unos previos y unas condiciones por el uso del tanatorio con ellos, lo que seguidamente nos encontramos, que en la factura del*



servicio siguiente a lo acontecido viene un importe superior al acordado en presupuesto”.

Finalmente, afirma el representante de SEGUROS CORONA PEDRERA S.L. que “[l]a empresa se niega a alquilar la sala de tanatorio, imponiendo hacer todo el servicio completo si desean la sala y no dejando actuar a la Funeraria asignada que es la mentada anteriormente,(...)” (subrayado propio)

D. NNN, Gerente de **VALLEJO Y LINARES S.L. SERVICIOS FUNERARIOS** en un escrito de 14 de marzo de 2014 (folio 195), aportado por ASV Funeser S.L.U. y posteriormente confirmado cierto por ese mismo Gerente, certifica:

“Que la empresa gestora del TANATORIO MUNICIPAL DE PEDRERA (SEVILLA) nos niega la entrada de difuntos, información facilitada telefónicamente por el responsable. Debido a este impedimento, no podemos ejercer nuestras funciones en este pueblo.”
(subrayado propio)

El día 9 de junio de 2014 se recibe en la ADCA otro escrito firmado por el Gerente de VALLEJO Y LINARES SL SERVICIOS FUNERARIOS (folio 451), en el que da respuesta al requerimiento efectuado por el DI. En primer lugar, manifiesta que “[e]l pasado día 2 de Marzo de 2014 falleció D. QQQ asegurado en la compañía PREVENTIVA S.A. [...], siendo mi empresa la designada por la citada compañía para realizar el servicio funerario, nos encontramos con la negativa del Gerente de SERVICIOS FUNERARIOS SIERRA SUR, empresa gestora del tanatorio municipal de Pedrera a contratar la sala velatorio, comunicándonos verbalmente la imposición de tener que realizar el servicio, ya que ninguna otra empresa funeraria puede contratar los servicios del tanatorio, viéndonos en la obligación de ceder el servicio a esta empresa, no pudiendo ejercer nuestras funciones en este pueblo”. (subrayado propio)

También comunica que “SERVICIOS FUNERARIOS SIERRA SUR impuso a la familia del fallecido sus condiciones a la hora de realizar el servicio, originando un empeoramiento general de este respecto al nuestro, (atención del personal, tipo de coronas, personal, vehículos, ...)”.

Considera el Gerente que “[e]sta práctica le supone a VALLEJO Y LINARES S.L. Servicios Funerarios el no poder realizar sus servicios en el pueblo de Pedrera, disminuyendo así el número de servicios realizados durante el ejercicio con la correspondiente pérdida económica que ello ocasiona”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO



PRIMERO.- Sobre el objeto de la Resolución

En la presente Resolución el Consejo de Defensa de la Competencia de Andalucía debe pronunciarse sobre la propuesta que el DI le ha elevado, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 50.5 de la LDC y 34.2 del RDC, de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, teniendo en consideración las alegaciones presentadas por las partes ante este Consejo.

En concreto, en la PR que el DI ha elevado a este Consejo se propone:

- Que se declare la existencia de las conductas prohibidas por el artículo 2.2.a) y 2.2.c) de la LDC consistentes en imponer condiciones comerciales y de servicios no equitativos, así como la negativa injustificada a satisfacer las demandas de prestación de servicios.
- Que las conductas prohibidas se tipifiquen, en su caso, a los efectos de determinación de la sanción a imponer, como infracciones muy graves, del artículo 62.4.b) de la LDC.
- Que se declare responsable de la infracción a la empresa SERVICIOS FUNERARIOS SIERRA SUR, SOCIEDAD LIMITADA.
- Que se impongan las sanciones previstas en el artículo 63.1.c) de la LDC, teniendo en cuenta los criterios para la determinación de la sanción previstos en el artículo 64 de la LDC y el resto de los aspectos puestos de manifiesto en la presente Propuesta de Resolución.

Por lo tanto, el objeto de la presente Resolución es determinar, sobre la base de la propuesta del DI, si Servicios Funerarios Sierra Sur S.L. ha incurrido o no en las conductas de abuso de posición de dominio tipificadas en los apartados a) y c) del artículo 2.2 de la LDC.

La incoación de este expediente sancionador se produjo el 4 de febrero de 2014, tramitándose conforme a las normas procesales de la vigente Ley de Defensa de la Competencia (Disposición transitoria primera de la Ley 15/2007).

SEGUNDO.- Sobre la posición de dominio de Servicios Funerarios Sierra Sur S.L.

Este Consejo debe partir inicialmente de la concreta imputación que el DI realiza en su PR, donde declara que la denunciada ha abusado de su posición de dominio en el mercado, imponiendo condiciones comerciales y de servicios no equitativos, así como negando injustificadamente la prestación de servicios, infringiendo con ello los artículos 2.2.a) y 2.2.c) de la LDC. Cabe destacar que, previamente, el art. 2.1 de la LDC prohíbe con carácter general la *“explotación abusiva por una o varias empresas de su posición de dominio en todo o en parte del mercado nacional”*.



En primer lugar, para poder apreciar la existencia de una infracción del artículo 2 LDC, deberá acreditarse de forma indubitada que la empresa en cuestión ostenta posición de dominio en un mercado definido como relevante, puesto que si no hay posición de dominio no cabe la posibilidad de abuso.

Así, el concepto de posición de dominio constituye un pre-requisito para establecer la existencia de abuso. No obstante, ni la normativa comunitaria ni la nacional definen qué ha de entenderse por posición de dominio, siendo la jurisprudencia emanada de los Tribunales de Justicia de la Unión Europea la que contiene esta noción en sus sentencias. En particular, la sentencia en el asunto *United Brands* (Sentencia del TJCE, de 14 de febrero de 1978, asunto 27/76, *United Brands Company y United Brands Continentaal BV c. Comisión*, Rec. p. 207), la posición de dominio se define como: *“Una posición de fortaleza económica mantenida por una empresa que le proporciona el poder de obstaculizar el mantenimiento de una competencia efectiva en el mercado de referencia, proporcionándole la posibilidad de comportarse en buena medida con independencia de sus competidores y clientes y, en último extremo, de los consumidores”*.

Cabe distinguir en esta definición dos elementos: la independencia de comportamiento con respecto a los competidores y/o clientes y la capacidad de eliminar la competencia efectiva. Además, se debe recordar que no es necesario que una empresa esté en situación de monopolio en un mercado para que el tipo infractor encuentre aplicación, tal como recoge la Sentencia del TJCE, de 13 de febrero de 1979, en el asunto 85/76, *Hoffman-La Roche & Co. AG c. Comisión*.

En la aplicación del artículo 2 de la LDC, con carácter previo, resulta imprescindible delimitar el mercado relevante, tanto de producto como geográfico en el que actúa dicha empresa, para a continuación comprobar si en dicho mercado existe una posición de dominio. Tal como se ha concluido en el Hecho Probado 2.3, el mercado de referencia en el que debe examinarse si la denunciada ostenta una posición de dominio, resulta de la combinación del mercado de producto definido como la prestación de servicios de tanatorio y del mercado geográfico definido por el municipio de Pedrera.

Una vez delimitado el mercado relevante, para que una empresa se encuentre en tal posición tiene que tener un poder económico o independencia de comportamiento suficientes como para tener capacidad de actuación sin temer las consecuencias o reacciones ni de sus competidores ni de sus clientes, y entonces ser capaz de modificar, en su propio provecho, el precio o cualquier otra condición comercial, de servicio o característica del producto.

Al objeto de determinar si una empresa goza o no de posición de dominio habrá que valorar cuál es su poder de mercado e independencia de comportamiento en función de varios factores, entre los que destacan: la cuota de mercado que puede ostentar la



empresa en el mercado relevante, la existencia o no de barreras de entrada significativas y el poder compensatorio de la demanda.

Con respecto a la cuota de mercado, la misma opera como un primer indicador, y aunque no existen reglas precisas para determinar a partir de qué cuota se consideraría una posición dominante en un mercado relevante determinado, puede sostenerse que cuanto mayor, así como más estable y duradera es la cuota más probable es que sea indicio de posición de dominio, pudiendo llegar a constituir un indicio preliminar significativo de una conducta abusiva con posibles efectos graves, tal como establece la *Comunicación de la Comisión 2009/C 45/02, Orientaciones sobre las prioridades de control de la Comisión en su aplicación del artículo 82 Tratado CE [actual 102 TFUE] a la conducta excluyente abusiva de las empresas dominantes*,⁷ de 24 de febrero de 2009 (en adelante, *Orientaciones sobre el artículo 102 TFUE*). Asimismo, la Comisión considera, basándose en su experiencia, que no es probable que haya posición de dominio si la cuota de mercado de la empresa en el mercado de referencia está por debajo del umbral del 40%. En cualquier caso, conforme a lo establecido en las *Orientaciones sobre el artículo 102 TFUE*, generalmente no se llegará a una conclusión definitiva sin valorar el resto de factores relevantes para la evaluación de la posición de dominio.

En el caso que nos ocupa, puede concluirse que la cuota de mercado de que dispone Servicios Funerarios Sierra Sur, S.L. ascendería al 100%, al tratarse de la empresa que viene explotando la única instalación de tanatorio existente en el mercado de referencia.

No obstante, aun siendo muy importante el dato de la cuota de mercado como indicador de posición dominante, debe tenerse en cuenta la posible presión competitiva ejercida por potenciales rivales sobre las decisiones que pueda adoptar una empresa. En este sentido, resulta necesario realizar un análisis de la existencia de barreras de entrada significativas a la incorporación de nuevos competidores al mercado, ya que como habría reconocido la autoridad nacional de la competencia, en un contexto con escasas barreras de entrada difícilmente puede existir una posición de dominio (Resolución CNC de 15 de febrero de 2000, Intermediarios Promoción Inmobiliaria 2, Expte. r 390/99).

En el presente expediente, se aprecia la existencia de múltiples restricciones o barreras de entrada que, en general, están presentes en el mercado de servicios funerarios, dificultando el acceso a este mercado de servicios y reduciendo la competencia. Las barreras de acceso que este Consejo considera que existen en el mercado relevante objeto de análisis son de dos tipos: normativas, y económico-técnicas.

a) *Barreras normativas*

⁷ DO C 45/7.



La intervención regulatoria pública tanto de las administraciones central y autonómica como de la administración local constituye una de las más importantes barreras a la entrada. En este orden de consideraciones, el papel regulador de las corporaciones locales en materia de ordenamiento urbanístico puede resultar determinante en lo que respecta a la localización de las distintas actividades y, particularmente, en lo que a la construcción de tanatorios se refiere, reforzando con ello el poder de mercado de las empresas que ya disponen de instalaciones propias de tanatorios.

Dentro de las barreras normativas, sólo cabe considerar aquellos requisitos y condicionamientos normativos que se imponen a la entrada y cuyo cumplimiento, en la práctica, pueda resultar excesivo para los nuevos entrantes. En este sentido, debe saberse que el ordenamiento jurídico establece la exigencia de autorización municipal para poder operar, y para poder obtener esta autorización tienen que cumplirse todas las exigencias establecidas en el Capítulo VI del Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria de Andalucía, aprobado por el Decreto 95/2001, de 3 de abril, dedicado a regular las *“Empresas, instalaciones y servicios funerarios”* (artículos 30 a 36). En concreto, se prevén requisitos a cumplir por las empresas funerarias, relativos a los medios materiales y personales mínimos con que deben contar para poder ejercer su actividad; otros relativos a la ubicación de tanatorios y crematorios; y finalmente, una serie de requisitos generales y particulares de los tanatorios, tal y como hemos expuesto en el apartado de 2 de los Hechos Probados, relativo al marco normativo relevante.

De dichas exigencias establecidas por el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria de Andalucía, resulta especialmente significativa por su capacidad limitativa de la competencia el precepto que obliga a acomodar a la ordenación urbanística la ubicación de tanatorios y crematorios. A este respecto, en respuesta a las alegaciones de la denunciada sobre la inexistencia de impedimento para que sus competidores construyeran otro tanatorio en el mercado de referencia, este Consejo estima que, aunque es cierto que la normativa vigente y el plan de urbanismo municipal no excluye la posibilidad de construir un segundo tanatorio en Pedrera, el hecho de que la zona para construirlo se encuentre limitada y localizada por la normativa, constituye un restricción importante a su construcción.

Así, si unimos a la anterior limitación, los requisitos normativos generales y particulares antes mencionados exigidos para la construcción, equipamiento, dotación y explotación de los tanatorios, este Consejo considera indubitada la existencia de importantes barreras normativas para acceder al mercado relevante.

b) Barreras técnicas y económicas

Por otro lado, en el mercado de servicios de tanatorio también existen barreras de entrada de carácter técnico y económico, dada la complejidad que supone la construcción, dotación, equipamiento y explotación de un tanatorio, sometida a una complicada normativa de carácter urbanístico, sanitario y medioambiental, así como



por el elevado volumen de inversión necesario, en gran parte consecuencia de la limitación urbanística, requisitos generales y particulares aplicables a los tanatorios. Esa inversión en capital fijo, necesaria para iniciar la actividad, condiciona la rentabilidad de la inversión y los plazos de recuperación de la misma, y puede actuar como una barrera a la entrada en el sector, ya que se precisa un tamaño mínimo para poder rentabilizar dicha inversión.

En cuanto al poder de negociación o compensatorio de la demanda debemos evaluar la capacidad de los clientes en el mercado relevante para disciplinar las decisiones adoptadas por la entidad Servicios Funerarios Sierra Sur, S.L., en relación con la prestación de sus servicios de tanatorio. Consta en el expediente, que esta entidad habría recibido numerosas solicitudes de uso de sus instalaciones, tanto de empresas funerarias como de empresas aseguradoras que operan en la rama de decesos. Cabría aventurar que, algunas de esas aseguradoras, con implantación a nivel nacional, pudieran tener cierto poder de negociación, considerando su relevancia en el mercado de seguros de decesos. Este podría ser el caso de la aseguradora OCASO S.A. cuyo apoderado manifiesta:

“[s]egún la información recabada de nuestras oficinas locales sobre el particular, a raíz de la puesta en funcionamiento del tanatorio de la localidad de Pedrera, el gerente de dicha instalación comunicó verbalmente al personal de OCASO en la zona que su política comercial sería contratar el servicio completo (servicio funerario + servicio de tanatorio) y que, en principio, era su intención no aceptar que se contratase solo sala de tanatorio.

No obstante, cuando después se ha solicitado la contratación exclusivamente de sala velatorio en el tanatorio de Pedrera –por venir realizado el servicio funerario por otra funeraria-, pese a existir alguna reticencia inicial, “SERVICIOS FUNERARIOS SIERRA SUR” ha prestado todos los servicios de tanatorio que OCASO le ha solicitado.”

Sin embargo, para excluir la posición de dominio no basta con la constatación de que una sola entidad posea poder de negociación. La Comisión Europea tiene establecido que el poder de negociación no puede considerarse una presión suficientemente eficaz si solo protege a un segmento de clientes concreto o limitado frente al poder de mercado de la empresa dominante (*Orientaciones sobre el artículo 102 TFUE*, ya citadas, apartado 18).

De hecho, tal como señala el DI, este mismo poder de negociación, que también se podría presumir en otras entidades de ámbito nacional, como MERIDIANO SA y DKV SEGUROS, ha carecido de cualquier eficacia, toda vez que el planteamiento de SERVICIOS FUNERARIOS SIERRA SUR, S.L., de denegar el servicio de tanatorio salvo que le fuese encomendado, asimismo, el servicio funerario íntegramente no se vio alterado para esas empresas. Además, si las dos últimas entidades citadas han carecido de poder de negociación, pese a su implantación a nivel nacional, otro tanto



cabe decir de las restantes empresas, que dado su carácter local no poseen ningún tipo de poder negociador.

Considerando todo lo anterior, se puede concluir que queda acreditado que la entidad Servicios Funerarios Sierra Sur, S.L., titular del tanatorio sito en Pedrera, goza de posición de dominio estable en el mercado de referencia, ya que actúa en régimen de monopolio con una cuota de mercado del 100%, sin competidores reales ni potenciales, ya que existen barreras a la entrada de tipo normativo y económico-técnico, y la mayoría de empresas que requieren de sus servicios tienen un limitado, incluso nulo, poder de negociación que resulta claramente insuficiente para impedir que la empresa Servicios Funerarios Sierra Sur, S.L. actúe con un grado apreciable de independencia frente a sus clientes y, finalmente, frente a los usuarios últimos del tanatorio.

Antes de abordar el análisis de la posible existencia de abuso de la posición de dominio, conviene señalar que, tanto la doctrina que emana de las decisiones adoptadas por la Comisión Europea, como por las Resoluciones dictadas por las autoridades españolas de la competencia, declaran la especial diligencia que deben guardar las empresas dominantes, lo que implica, en definitiva, una limitación a su capacidad de actuación. En todo caso, la prohibición prevista por el artículo 2 de la LDC no conlleva que las empresas en posición de dominio no puedan desarrollar actuaciones comerciales orientadas a ganar clientes o expandir su cuota de mercado; simplemente, habrán de ser más cuidadosas con los efectos de sus estrategias comerciales, para evitar incurrir en una infracción de dicha prohibición.

TERCERO.- Sobre la calificación jurídica de las conductas

Una vez acreditada la posición de dominio que ostenta la entidad Servicios Funerarios Sierra Sur S.L. en el mercado relevante definido, el siguiente paso para aplicar el artículo 2 LDC consiste en determinar si se ha abusado de dicha posición y la calificación de las conductas.

Según manifestábamos en nuestra Resolución de 1 de octubre de 2014, S/15/2014, TANATORIOS DE HUELVA S.L.:

<La definición clásica de la conducta abusiva es la plasmada en la Sentencia del TJCE Hoffmann-La Roche/Comisión ya citada (Rec. p. 461, apartado 91) y en la que se concibe al abuso como “un concepto objetivo que se refiere a las actividades de una empresa en posición dominante que pueden influir en la estructura de un mercado en el que, debido justamente a la presencia de la empresa de que se trate, la intensidad de la competencia se encuentra ya debilitada, y que produce el efecto de obstaculizar, por medios diferentes de los que rigen una competencia normal de productos o servicios basada en las prestaciones de los agentes económicos, el mantenimiento del grado de competencia que aún exista en el mercado o el desarrollo de esa competencia”; esta misma idea se recoge de manera análoga en otras sentencias



posteriores como la del Tribunal de Primera Instancia de 7 octubre 1999, recaída en el asunto *Irish Sugar / Comisión* (T-228/97, Rec. p. II-2969) o la Sentencia de 30 de septiembre de 2003, del mismo Tribunal, recaída en el asunto *Michelín/Comisión* (T-203/01 Rec. p. 54), por citar algunas. Esta construcción jurisprudencial de la noción de abuso perfilada a nivel comunitario es reproducida en las Resoluciones de nuestra autoridad nacional de competencia, tal y como se desprende, entre otras, de la ya mencionada Resolución del TDC de 8 de marzo de 2000, recaída en el expediente 456/99, *Retevisión/Telefónica*, y en la que se afirma que el abuso “es un concepto objetivo por el que la empresa dominante, recurriendo a métodos diferentes de los que constituyen la competencia normal en las transacciones comerciales, amenaza el mantenimiento de la competencia existente en el mercado”.

El Tribunal Supremo, por su parte, ha definido el abuso de posición dominante como “una modalidad singular del abuso de derecho; un tipo cualificado de éste, que con sustento en la privilegiada libertad económica de que goza la empresa dominante, sobrepasa los límites normales del ejercicio del derecho para obtener ventajas de las transacciones, carentes de justificación, que no habría podido obtener en caso de una competencia practicable y suficientemente eficaz, lesionando directamente los intereses de terceros o el interés general al que atiende el sistema de defensa de la competencia. Es en suma, un ejercicio antisocial de la excepcional libertad económica que otorga una posición de dominio en el mercado” (STS de 8 de mayo de 2003, RJ 2003/4209).

Según la jurisprudencia, deben darse los siguientes elementos constitutivos del tipo infractor de abuso: i) *antijuridicidad objetiva*, esto es, el abuso en cuanto conducta típica debe quedar incurso en la prohibición del artículo 2 de la LDC, debiendo tenerse en cuenta que, al igual que en el caso del artículo 1 LDC, dicho precepto incluye una enumeración de conductas abusivas que no agota todos los supuestos de abuso prohibidos, pues se trata de una relación que se establece de forma meramente ejemplificativa; el abuso es, además, un concepto objetivo que no depende de la intencionalidad de su autor, sin perjuicio de que la culpabilidad de éste pueda ser considerada a la hora de imponer la eventual sanción; ii) *predecibilidad*, en el sentido de que la calificación de la conducta como abusiva ha de ser predecible, quedando prohibida la interpretación analógica, debiendo optarse por la alternativa más favorable para la empresa imputada en caso de duda; y iii) *carencia de justificación objetiva y razonable*, de modo que no existirá abuso si la conducta está objetivamente justificada, es decir, si responde a una racionalidad económica distinta de la restricción de la competencia en el mercado.>

Conforme a los criterios que deben guiar la calificación de las conductas acreditadas, y atendiendo a los Hechos Acreditados descritos en la Propuesta de Resolución, este Consejo procedió a realizar una nueva calificación jurídica de los hechos, en su acuerdo de 4 de noviembre de 2015, sometiendo la nueva calificación a los interesados y al DI de la ADCA para que en el plazo de 15 días formularan las



alegaciones que creyesen oportunas. Esta decisión se adoptó atendiendo a la doctrina tanto nacional como comunitaria existente, por la que las conductas que el DI imputa como infracciones de los apartados a) y c) del artículo 2.2 de la LDC en su PR constituirían, en su caso, una única infracción del artículo 2.2 apartado c) de la Ley 15/2007 de 3 de julio, tipificada como muy grave en el apartado 4 b) del artículo 62 de la Ley 15/2007.

La doctrina a la que este Consejo hace referencia establece que el concepto de negativa a prestar servicios no sólo abarca la negativa total, sino también las situaciones en que las empresas dominantes supeditan el servicio a la aceptación de unas condiciones objetivamente irrazonables. Tales condiciones pueden ser una negativa a prestar el servicio salvo con unas condiciones que el proveedor, por motivos objetivos, sabe que son inaceptables, lo que se define como negativa constructiva, o una negativa a prestar el servicio salvo con condiciones no equitativas. En este sentido se ha manifestado la Comisión Europea en el apartado 79 de sus *Orientaciones sobre el artículo 102 TFUE* que asienta la doctrina emanada de las decisiones de la Comisión Europea, entre otras, la Decisión de la Comisión Europea de 16 de septiembre de 1998 en el asunto IV/35.134 –Trans-Atlantic Conference Agreement (OJ L 95/1.9.4.1999) o la Decisión de la Comisión Europea de 25 julio de 2001 en el asunto COMP/C-1/36.915- Deutsche Post AG –Retención de correo transfronterizo (OJ L 331/40. 15.12.2001).

En el presente expediente, este Consejo, al estimar que en todo caso se estaría produciendo una única infracción del apartado c) del artículo 2.2, está subsumiendo en ese tipo una de las infracciones que consideraba el DI, la correspondiente al mismo artículo pero en su apartado a), consistente en la imposición de condiciones comerciales y de servicios no equitativos. En su calificación de las diversas conductas probadas, teniendo en cuenta la jurisprudencia nacional (por todas la Sentencia de la Audiencia Nacional de 5 de febrero de 2013), así como la comunitaria (Sentencia del Tribunal General de 7 de junio de 2012 Coats Holding), valora el vínculo de complementariedad de todas esas conductas acreditadas, en el sentido de que *“contribuyen, mediante una interacción, a la realización del conjunto de los efectos contrarios a la competencia buscados por sus autores, en el marco de un plan global encaminado a un objetivo único”*.

En particular, en el caso que nos ocupa han resultado probadas dos conductas. Por un lado, la negación a las empresas aseguradoras de decesos del uso de las instalaciones del tanatorio salvo que esas empresas contrataran la totalidad de los servicios funerarios con la empresa titular del tanatorio, Servicios Funerarios Sierra Sur, S.L. y, por otro, la negación del acceso y la contratación absoluta de los servicios de tanatorio por parte de empresas funerarias, también por Servicios Funerarios Sierra Sur, S.L. Estas conductas coincidieron en el tiempo, tal y como consta en el apartado 3 de los Hechos Probados. El objetivo común de ambas conductas no habría sido otro que excluir del mercado descendente de servicios funerarios a la empresas funerarias,



que son además competidoras de la imputada, al operar también esta última en el mercado de servicios interrelacionado distinto de tanatorio.

Concretamente, en el caso que nos ocupa, Servicios Funerarios Sierra, S.L. no solo opera en el mercado de prestación de servicios de tanatorio de Pedrera, donde tiene posición de dominio, sino también en el de prestación de otros servicios funerarios. Por lo tanto, con sus comportamientos tiene capacidad para afectar a las condiciones de competencia en el mercado global de servicios funerarios.

Servicios Funerarios Sierra Sur S.L. defiende que las prácticas responden a su política comercial para recuperar la inversión realizada, y que no habría negado el acceso a sus instalaciones a ningún finado para el que se haya solicitado el servicio. Sin embargo, no dice nada de la denegación del acceso o prestación de servicios a empresas funerarias, o de la denegación a las aseguradoras de decesos de sus instalaciones salvo que contraten íntegramente los servicios con esta empresa. En todo caso, fundamenta su conducta en el hecho de que se trata de una infraestructura de naturaleza privada. Sin embargo, la explotación privada de las instalaciones no justifica la denegación injustificada de sus servicios, ni la denegación salvo que sea la imputada la que preste todos los servicios, incluso en las situaciones en las que no se les hubiesen contratado previamente.

Según la doctrina de la Comisión Europea, asentada en su Comunicación sobre las *Orientaciones sobre el artículo 102 TFUE*, cualquier empresa, sea o no dominante, tiene derecho a elegir con quien comercia y a disponer libremente de su propiedad. Sin embargo, también establece la doctrina y, así lo recoge la Comunicación, que una negativa de suministro puede dar lugar a problemas de competencia cuando la empresa dominante que, deniega el acceso a los competidores a su instalación directa, o indirectamente al imponer condiciones no equitativas a las aseguradoras que los excluirían, lo hace en un mercado en el que el input denegado es necesario para prestar el servicio. La Comisión establece, de conformidad con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, que el control de las prácticas efectuadas por operadores dominantes será prioritario cuando concurren las siguientes prácticas cumulativas (apartado 81 de las *Orientaciones sobre el artículo 102 TFUE*):

“— la denegación se refiera a un producto o servicio objetivamente necesario para poder competir con eficacia en un mercado descendente,

— sea probable que la denegación dé lugar a la eliminación de la competencia efectiva en el mercado descendente, y

— sea probable que la denegación redunde en perjuicio de los consumidores.”

En primer lugar, este Consejo debe examinar si el acceso al tanatorio de Pedrera es objetivamente necesario a fin de que los operadores puedan competir de manera eficaz en el mercado más amplio de servicios funerarios. Para competir de manera eficaz se debe estimar que no existe ningún sustituto real o potencial en el que los competidores en el mercado puedan basarse con el fin de contrarrestar las



consecuencias negativas de la negativa a la prestación del servicio. El sustituto más próximo que podría llegar a considerarse, el velatorio en el domicilio del finado, no es una opción para la inmensa mayoría de solicitantes del servicio. Además, se tiene que analizar si los tanatorios de municipios próximos pueden ser un sustituto que permita a terceros operadores competir en condiciones semejantes a las que posee la funeraria propietaria del tanatorio. Estas consideraciones ya han sido objeto de valoración por parte de este Consejo en la definición del mercado de referencia, concluyendo que existe un grado muy bajo de sustituibilidad del tanatorio de Pedrera por otros tanatorios localizados en otros municipios próximos, y en la evaluación de las condiciones de entrada en el mercado relevante en el apartado SEGUNDO de los Fundamentos de Derecho, que ponían de manifiesto las considerables barreras de entrada que impedirían que otros operadores pudieran instalarse en el mercado de prestación de servicios de tanatorio en el municipio de Pedrera.

Sobre este particular, conviene señalar lo establecido por este Consejo en su Resolución de 1 de octubre e 2014, S/15/2014:

“El Consejo quiere traer a colación, asimismo, la doctrina sobre las instalaciones esenciales, que consiste básicamente en obligar al dominante a dar acceso a terceros a instalaciones que son esenciales para llegar a los clientes y/o posibilitar a los competidores realizar su negocio, y que no puede ser replicada por medios razonables (Comunicación sobre aplicación de las normas de competencia a los acuerdos de acceso en el sector de las telecomunicaciones 1998). La disposición de instalaciones básicas, es decir, instalaciones o infraestructuras sin cuya utilización los competidores no pueden prestar servicios a sus clientes y no pueden ser sustituidas por ningún medio razonable, confiere a las empresas que las poseen una posición dominante. La negativa por parte de la empresa dominante a que un competidor utilice este tipo de instalaciones o la mera perturbación en su uso puede dar lugar a un abuso de dicha posición (TDC C 85/04 INTUR/Euro Stewart).

Actualmente, la realización de los velatorios en las instalaciones de los tanatorios se ha convertido en habitual. De hecho, en la práctica, en los propios tanatorios también se suelen celebrar las exequias e incluso la propia incineración de los restos del difunto, de modo que dicha prestación forma parte indiscutible de cualquier servicio funerario que se contrate. En otras palabras, la importancia de la utilización de estas instalaciones en las ceremonias fúnebres es tal que el acceso a los tanatorios puede considerarse un elemento imprescindible para que las empresas funerarias puedan proporcionar servicios a sus clientes. De este modo, la imposibilidad de ofrecer el servicio de tanatorio puede reducir notablemente la competencia en este mercado.

Por todo lo anterior, los tanatorios han sido considerados en diversas ocasiones por la autoridad nacional de competencia como una instalación esencial, de conformidad con la jurisprudencia comunitaria establecida en las distintas sentencias y resoluciones que han ido desarrollando esta doctrina junto con la de abuso por posición de dominio, entre las que cabe destacar la Sentencia del TJCE de 6 de abril de 1995, en el caso



Radio Telefis Eireann (RTE) e Independent Television Publications Ltd (ITP) c. Comisión (Magill); y la Sentencia del TJCE (Sala Sexta) de 26 de noviembre de 1998, en el caso Oscar Bronner GMBH, en atención a determinadas circunstancias concurrentes en el mercado en cuestión.

Así ocurre, entre otras, en la resolución del TDC de fecha 20 de junio de 2001, expte. 495/00, Velatorios Madrid; resolución de 5 de julio de 2001, expte. 498/00, Funerarias Madrid; así como en la resolución de 11 de enero de 2002, expte. r464/00, Funerarias Castellón.

Más específicamente, en la resolución de 5 de julio de 2001, Funerarias Madrid, se señalaba que una empresa que ocupa una posición dominante respecto de la puesta a disposición de instalaciones básicas y que niega a otras empresas el acceso a las mismas sin justificación válida podría cometer un abuso, y también se indicaba que tal situación se podría dar en el caso de un tanatorio que fuera único en una ciudad.

En la resolución de carácter cautelar de 11 de enero de 2002, expte. r464/00, Funerarias Castellón, se recordaba en su Fundamento Jurídico 8, que los tanatorios podrían constituir instalaciones esenciales para la prestación de servicios funerarios, concediendo a sus titulares una posición de dominio en el mercado desde la cual no pueden imponer medidas, que no sean objetivamente necesarias, en un mercado conexo al de servicios fúnebres, como el de los adornos florales en el que, además, los propios tanatorios compiten activamente.

Por su parte, el TDC no consideró aplicable la doctrina de las instalaciones esenciales, ni siquiera la existencia de posición de dominio cuando competían varios tanatorios en un mismo mercado (FJ 6º de la RTDC de 21 de enero de 2004, r575/03, Interflora/Tanatorios Tortosa). En este sentido, y más recientemente, en la resolución de 11 de octubre de 2007, expte. 616/06, Tanatorios Castellón, al enjuiciar una práctica imputada a diversas funerarias propietarias y gestoras de tanatorios de distintas localidades de la provincia de Castellón y relacionada con el mercado de los adornos florales mortuorios, el Consejo de la CNC consideró que no quedaba probado el abuso de posición de dominio de las mercantiles denunciadas, al no acreditarse en este caso, sus tanatorios como instalaciones esenciales, entre otras razones, por existir un mercado geográfico relativamente reducido con un número de tanatorios y operadores variado.”

En lo referente a la segunda de las condiciones que establece la Comisión, es decir, que sea probable que la denegación dé lugar a la eliminación de la competencia efectiva en el mercado descendente, la jurisprudencia comunitaria (entre otras sentencias del TPI de 27 de septiembre de 2007, asunto T-201/04, Microsoft, y de 9 de septiembre de 2009, asunto T-301/04, Clearstream) dispone que "lo relevante, en efecto, para acreditar una infracción del artículo 82 CE es que la negativa controvertida comporte el riesgo o pueda surtir el efecto de eliminar toda competencia efectiva en el mercado. A este respecto hay que puntualizar que el hecho de que los competidores



de la empresa en posición dominante permanezcan de forma marginal en algunos "nichos" de mercado no puede bastar para apreciar que existe tal competencia". En el presente expediente, dadas las características de la demanda, mostrando una marcada preferencia por contratar de manera integrada todos los servicios, resulta muy probable que la demanda que podría ser satisfecha por los operadores excluidos se desvíe de estos en beneficio de la empresa dominante. Así, el hecho de que el tanatorio constituya un elemento prácticamente imprescindible otorga una posición muy ventajosa respecto del resto de operadores para poder quedarse con la totalidad del negocio que se deriva de una defunción.

Por último, el tercero de los elementos que debe concurrir se refiere al perjuicio que la negativa de acceso puede comportar para los usuarios del servicio funerario. Es evidente que si se limita la competencia en el mercado de los servicios funerarios o, incluso, acaba desapareciendo, las empresas aseguradoras de decesos intermediadoras del servicio y los consumidores, en general, se ven perjudicados en la medida en que ven disminuida de manera considerable su capacidad de elección del operador con quién contratar los servicios y no disfrutarían de los beneficios derivados de la rivalidad competitiva, por ejemplo, de unos precios inferiores o una mayor calidad en la prestación del servicio.

A continuación, este Consejo estimará si existe alguna justificación para la denegación de acceso en el caso de las empresas funerarias, y la denegación salvo que se cumplan las condiciones impuestas, por parte de un operador dominante en un bien o servicio objetivamente necesario. La imputada, Servicios Funerarios Sierra Sur, S.L. manifiesta que el fundamento de su denegación se encuentra en el hecho de que se trata de un tanatorio privado y, en cuanto a la política generalizada de no permitir el acceso a terceros operadores, la imputada alega el intento de conseguir eficiencias de las que no aporta prueba sólida de las mismas ni que no se puedan obtener de otra forma lícita.

Debe destacarse que el hecho de que un tanatorio sea de titularidad privada no ha sido un obstáculo a la hora de valorar una conducta desde la perspectiva de la LDC y valorar esta instalación como "*infraestructura esencial*", como reconoce, por ejemplo, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura de 28 de enero de 2014 (recurso 289/2012), que rectifica la Resolución del Jurado de Defensa de la Competencia de Extremadura de 3 de febrero de 2012.

Pero es que, además de todo lo anterior, la alegación de Servicios Funerarios Sierra Sur S.L. según la cual, se estarían afectando los incentivos a innovar si se limitara su política comercial, no tiene cabida en este caso. Tal como establece la Comisión en su Comunicación de Orientaciones sobre el artículo 102 TFUE:

"En algunos casos concretos, puede ser evidente que la imposición de una obligación de suministro no puede obviamente tener efectos negativos para los incentivos del propietario del insumo y/o de otros operadores para invertir e innovar en el mercado



ascendente, ya sea previa o posteriormente. La Comisión considera que esto es especialmente probable cuando una regulación compatible con el Derecho comunitario impone ya a la empresa dominante una obligación de suministro y cuando de las consideraciones que son la base de esa regulación se desprende claramente que, al imponer dicha obligación de suministro, la autoridad pública ya ha sopesado adecuadamente los incentivos.”

Pues bien, si atendemos al pliego de cláusulas jurídico-administrativas que rige la explotación privada del tanatorio de Pedrera, estas prohíben expresamente que se impida el uso de las instalaciones a cualquier compañía de decesos/aseguradora o a cualquier particular que abone las tarifas vigentes, siendo ésta condición resolutoria de la concesión, tal como se recoge en el apartado 2.3 de los Hechos Probados de esta Resolución. Consecuentemente, tanto el Ayuntamiento de Pedrera como la concesionaria del tanatorio de esa localidad, Servicios Funerarios Sierra Sur, S.L., sopesaron que esa prohibición no afectara los incentivos a invertir e innovar en el mercado ascendente de prestación de servicios de tanatorio cuando firmaron el contrato y pliego de cláusulas jurídico-administrativas.

Por último, con respecto a la justificación de su actuación por el comportamiento realizado y circunstancias relativas a la estructura organizacional de alguna de las partes afectadas por la negativa injustificada de acceso, por su reiteración como motivo de alegación de la imputada, debe recordarse que las conductas a las que se aluden no son objeto del presente expediente. No obstante, este Consejo interesará al DI para que realice la correspondiente investigación. Además, este Consejo considera oportuno traer a colación la doctrina consolidada de la autoridad nacional de la competencia (por todas la Resolución del TDC de 4 de julio de 1996 en el expediente 366/95 Vendedores Prensa Santander, confirmada por Sentencia de la Audiencia Nacional de 3 de diciembre de 1998, nº de Recurso 0707/1996) según la cual, aun en el supuesto de que las conductas aludidas infringieran la LDC, la respuesta a una conducta contraria a la LDC no es la comisión de otra infracción, sino la denuncia ante las autoridades competentes del obrar anticompetitivo para que proceda a su persecución.

Con base en todo lo anteriormente expuesto, cabe concluir que la entidad Servicios Funerarios Sierra Sur, S.L. ha abusado de su posición de dominio en el mercado de servicios de tanatorio en el municipio de Pedrera al negarse a prestar los servicios de su tanatorio en Pedrera a empresas rivales en el mercado verticalmente relacionado de los servicios funerarios, así como negar la prestación de sus servicios de tanatorio a empresas pertenecientes al mercado de seguros de decesos salvo con condiciones no equitativas consistentes en obligarlas a que contraten con la entidad Servicios Funerarios Sierra Sur, S.L. todos los servicios funerarios, lo que constituyen conductas que infringen el artículo 2.2.c) LDC, de la que es responsable dicha entidad. A este particular, el Consejo debe destacar la consideración del servicio de tanatorio como



“servicio objetivamente necesario” para competir en el mercado vecino de la intermediación de servicios funerarios, y de forma más relevante en el de prestación general de servicios funerarios, dado que el servicio denegado constituye un “*insumo imprescindible*” para que las empresas afectadas puedan competir con eficacia en los citados mercados. A mayor abundamiento, se debe tener en cuenta que, en la actualidad, el tanatorio resulta indispensable para la oferta de servicios fúnebres, y que, además, en el municipio de Pedrera el único tanatorio que existe es el gestionado por la empresa dominante, Servicios Funerarios Sierra Sur, S.L

En virtud de lo dispuesto en el artículo 62.4 b) de la LDC, las conductas infractoras se tienen que calificar como muy graves teniendo en cuenta que Servicios Funerarios Sierra Sur, S.L. es la única empresa que ofrece los servicios de tanatorio en el área geográfica relevante. Además, se trata de un sector de liberalización reciente, y en la medida que Servicios Funerarios Sierra Sur, S.L. realiza la denegación absoluta o sujeta a condiciones no equitativas a otros operadores está afectando negativamente esos mercados conexos.

CUARTO.- Sobre los efectos derivados de las prácticas

Como consideración previa en este apartado, debemos recordar aquí la doctrina jurisprudencial recientemente establecida en la Sentencia del Tribunal General de 9 septiembre de 2010, recaída en el asunto *Tomra*, donde se recoge que no es necesario probar efectos de una conducta para que ésta pueda ser declarada como infracción del artículo 102 del TFUE; en otras palabras, no es necesario probar que la competencia se ha dañado, sino que basta con demostrar que el daño es probable:

“Para poder acreditar la existencia de una infracción del artículo 82 CE, no es necesario demostrar que el abuso considerado ha tenido un efecto concreto en los mercados afectados. Basta con demostrar que el comportamiento abusivo de la empresa que ocupa una posición dominante tiene por objeto restringir la competencia o, en otros términos, que el comportamiento puede tener dicho efecto” (Vid. Sentencia de 9 septiembre 2010, *Tomra Systems e.a. / Comisión*, T-155/06, párrafo 28; y en idéntico sentido, la Sentencia de 9 septiembre 2009, *Clearstream / Comisión*, T-301/04, Rec. p. II-3155, apartado 144).

No obstante lo anterior, este Consejo desea destacar que las referidas prácticas son aptas para restringir apreciablemente la competencia en el mercado descendente de los servicios funerarios en el que también participa, así como en el mercado de seguros de decesos, dando como resultado un aumento de su poder de mercado en el mercado de servicios funerarios y de negociación frente a las empresas aseguradoras que requieren contratar sus servicios, así como la garantía de suministro de futuros clientes. Debemos volver a insistir que la denunciada es un operador económico que cuenta con funeraria propia, lo que le otorga unas ventajas económicas determinantes a la hora de competir en mercados vecinos y estrechamente relacionados (conexos)



mediante la negativa de acceso a un input esencial como es el tanatorio, en el caso de las empresas funerarias, o bien mediante la negativa al acceso a ese mismo input salvo con condiciones no equitativas, dado que no existen tanatorios alternativos en el mercado relevante.

Si bien resulta muy grave la limitación en la capacidad de elección de las empresas aseguradoras al obligarlas a contratar con la denunciada todos los servicios funerarios si quieren utilizar el tanatorio de la que es titular, igual o mayor gravedad representa el efecto de dicha limitación, que no es otro que excluir a los competidores del mercado de servicios funerarios descendente intermediado por esas aseguradoras. En particular, debe recordarse la importancia que, para el negocio de prestación de servicios funerarios, supone la facturación de las funerarias a las compañías aseguradoras de deceso, tal y como se ha descrito en el apartado dedicado a la caracterización del mercado. A este efecto, se une la imposibilidad total de hacer uso de las instalaciones del tanatorio de Pedrera por parte de las empresas funerarias competidoras, como consecuencia de la negativa injustificada de la entidad Servicios Funerarios Sierra Sur, S.L.

QUINTO.- Sobre el papel del Ayuntamiento de Pedrera

En el escrito de requerimiento de información remitido por el DI al Ayuntamiento de Pedrera con fecha 6 de marzo de 2014, se le solicitaba que aportara información, entre otros extremos, sobre (folio 106):

“2. Quejas y reclamaciones que hayan presentado en los servicios municipales personas físicas y jurídicas por la denegación de acceso a las instalaciones del tanatorio o por la negativa a la contratación de la sala velatorio y, en su caso, respuesta que haya dado el Ayuntamiento y medidas adoptadas por el mismo.”

En la respuesta a dicho requerimiento, con fecha de entrada en el Registro de la ADCA de 28 de marzo de 2014, el Secretario-Interventor del Ayuntamiento de Pedrera indica en su escrito que <sólo existe una queja como tal, presentada por D. AAA, en representación de Meridiano, S.A. el día 28 de mayo de 2013. En dicha reclamación se expresa que el pasado 15 de los corrientes, 15 de mayo, tuvieron una discrepancia en cuanto al uso del tanatorio y los servicios que se incluían (“salas velatorio” o “servicio funerario completo”).> Igualmente manifiesta que se ha presentado también *“una petición de D. BBB en nombre de ASV FUNESER S.L.U. solicitando las tarifas vigentes en 2013 para la contratación de salas velatorio de dicho Tanatorio y las bases de actualización de dichas tarifas. Esta petición no consideramos que tenga el carácter de queja o reclamación.”* (subrayado propio)

Asimismo, señala al respecto que *<se ha presentado un escrito de la Agencia de Defensa de la Competencia de Andalucía, de la Consejería de Economía, Ciencia y Empleo de la Junta de Andalucía titulado “RESPUESTA A LA CONSULTA*



PLANTEADA RELATIVA AL TANATORIO DE PEDRERA”. Este escrito suponemos que fue presentado por D. DDD, de la empresa Funeraria Paco Enrique S.L., que es la persona que realiza la consulta a través de la página web a la Agencia. No nos consta que el presentante haya presentado ninguna reclamación expresa por escrito al Ayuntamiento, fuera de esta Respuesta de la Agencia que no está dirigida al Ayuntamiento de Pedrera.>

El Ayuntamiento manifiesta, también, que no se ha recibido “ninguna queja ni reclamación por escrito de ningún familiar, usuario o persona física, referente a la utilización o a la denegación de las salas velatorio o de cualquier otro servicio del Tanatorio de Pedrera. En persona, el Alcalde de Pedrera si ha recibido las quejas de las empresas funerarias, aseguradoras o de prestación de servicios funerarios y a tal se ha reunido en varias ocasiones con los responsables de estas empresas. En estas reuniones han participado D. DDD de Funeraria Paco Enrique S.L., D.BBB de ASV FUNESER, D.AAA de Meridiano S.A. y D.EEE de DKV SEGUROS y D.FFF y otros de Funeraria Sierra Sur S.L. En ellas se ha intentado consensuar las prestaciones de servicios del Tanatorio interviniendo el Alcalde como mediador entre las distintas empresas privadas.” (subrayado propio)

Estas manifestaciones constituyen una prueba inequívoca de que el Ayuntamiento de Pedrera, ya sea a través de la queja presentada en su Registro por uno de los denunciados, como por las quejas recibidas personalmente por el regidor de dicho Ayuntamiento por parte de operadores del sector, tenía pleno conocimiento de las conductas que Servicios Funerarios Sierra Sur, S.L. desarrollaba en la explotación privada del Tanatorio de Pedrera. La única medida, por tanto, que parece haber emprendido el Consistorio de Pedrera ha sido llevar a cabo reuniones con los implicados, sin que con esas reuniones se hubiesen interrumpido las prácticas llevadas a cabo por Servicios Funerarios Sierra Sur, S.L., tal como ha quedado acreditado en la presente Resolución.

En el escrito remitido por el Ayuntamiento de Pedrera, además, en su punto Octavo el Secretario-Interventor hace constar lo siguiente:

“Octavo.- En el Pliego de Cláusulas jurídico-administrativas sólo aparece una referencia expresa como infracción grave. “Impedir el uso de las instalaciones a cualquier compañía de decesos/aseguradora o a cualquier particular que abone las tarifas vigentes”.

El Ayuntamiento de Pedrera no ha solicitado a la empresa que gestiona el Tanatorio las tarifas vigentes.” (subrayado propio)

Sin embargo, el Ayuntamiento de Pedrera omite, o parece olvidar mencionar, que en el Pliego de Cláusulas jurídico-administrativas existen otras referencias a las conductas por las que se recibieron las quejas. A saber, en la cláusula 2, relativa al “Objeto del contrato”, en su apartado B) se establece:



“ El concesionario explotará el tanatorio permitiendo el uso de las instalaciones a todas las Compañías Funerarias, de Decesos o Aseguradoras, y a todos los particulares que deseen utilizar sus instalaciones de acuerdo con las tarifas establecidas y notificadas al Ayuntamiento de Pedrera.” (subrayado propio)

En la cláusula 4 del Pliego, relativa al “**Destino de la parcela objeto de concesión**”, se dispone:

“ El destino de la parcela objeto de concesión es exclusivamente la construcción, equipamiento y explotación de un Tanatorio, sin que el concesionario pueda destinar la misma a fines distintos y sin que pueda impedir el uso de las instalaciones a cualquier compañía de decesos/aseguradora o a cualquier particular que abone las tarifas vigentes, siendo ésta condición resolutoria de la concesión.” (subrayado propio)

Tal y como reconoce el DI en la contestación dada a las alegaciones presentadas por uno de los denunciantes (folio 587) “*es cierto que, con independencia de la calificación del contrato, el Ayuntamiento viene obligado a cuidar de su cumplimiento en todo caso, al menos en los aspectos en los que tal contrato le facultaba para actuar requiriendo su estricto cumplimiento.*” Precisamente, si el Ayuntamiento de Pedrera hubiese hecho valer el cumplimiento de las cláusulas citadas previamente, una vez que tuvo conocimiento de las prácticas realizadas por la concesionaria, estas cláusulas deberían haberle llevado a la resolución del contrato de concesión y, por tanto, se habría producido el cese en las conductas infractoras y en el grave daño a la competencia que las conductas llevan asociado. Sin embargo, el Ayuntamiento no ha cumplido con lo estipulado en dichas cláusulas, a las que está también sometido contractualmente, y ni tan siquiera ha adoptado medidas para que la concesionaria desista de continuar las conductas no permitidas, consintiendo, por inacción, que tanto la competencia efectiva en el mercado descendente de servicios funerarios como las empresas aseguradoras de decesos y los consumidores finales, que han visto restringido ilegalmente su conjunto de elección, se hayan visto seriamente perjudicados.

Por todo ello, una vez analizados los hechos acreditados en el presente expediente, este Consejo estima que, aun cuando no es objeto del presente procedimiento sancionador, al consentir conductas que, no solo constituyen infracciones de la LDC, sino que expresamente no estaban permitidas en el Pliego de cláusulas jurídico-administrativas al que está sujeta la explotación privada del Tanatorio de Pedrera, e independientemente de la responsabilidad que le pudiera corresponder conforme a la normativa que rige el contrato de concesión de dominio público, la actuación del Ayuntamiento de Pedrera es, como mínimo, reprobable y reprochable desde el punto de vista de su responsabilidad en la defensa de las leyes y, en particular, de la LDC en su ámbito competencial.

SÉXTO.- Sobre las alegaciones planteadas por las partes



- **Alegaciones a la Propuesta de Resolución.**

El representante de la mercantil ASV FUNESER S.L.U. manifiesta en su escrito, con fecha de entrada en el Registro de la ADCA de 26 de diciembre de 2014, que no tiene que hacer nuevas alegaciones, oponiéndose a lo manifestado por el Ayuntamiento de Pedrera y la mercantil Servicios Funerarios Sierra Sur, S.L., ratificándose en su escrito de denuncia de 22 de mayo y escrito de CONTESTACIÓN AL PLIEGO DE CONCRECIÓN DE HECHOS de fecha 10 de diciembre de 2014. Asimismo, se muestra conforme con la totalidad de lo expuesto en la PR dictada por el DI. En cuanto a la proposición de Práctica de Pruebas y Actuaciones complementarias ante el Consejo, solicita se tenga por reproducida toda la documentación aportada con su denuncia que obra en el expediente.

Este Consejo estima que las alegaciones presentadas al PCH por ASV FUNESER S.L.U. fueron debidamente contestadas por el DI, y no habiendo presentado la parte nuevas alegaciones, y mostrando conformidad con el contenido de la PR, el escrito presentado no requiere su contestación.

El representante de MERIDIANO, S.A., Compañía Española de Seguros también se ratifica en su escrito de denuncia y contestación al PCH, así como se opone a todo lo manifestado de contrario por el Ayuntamiento de Pedrera y por la empresa concesionaria Servicios Funerarios Sierra Sur S.L. Igualmente, se muestra conforme y suscribe todo lo argumentado por el DI en su PR, sin perjuicio de lo que propone en cuanto a las medidas sancionadoras en su escrito de denuncia. En cuanto a la prueba, solicita se tenga por reproducida la documental aportada por MERIDIANO.

Este Consejo considera que las alegaciones presentadas al PCH por MERIDIANO, S.A., Compañía Española de Seguros fueron contestadas debidamente por el DI, y no habiendo presentado la parte nuevas alegaciones, y mostrando conformidad con el contenido de la PR, estima que el escrito presentado no requiere su contestación.

Previo a la contestación de las alegaciones presentadas por Servicios Funerarios Sierra Sur S.L. a la PR, se debe señalar que esta entidad efectúa una serie de alegaciones ya planteadas por la misma en su escrito de alegaciones al PCH. Estas ya fueron debidamente contestadas por el propio DI. Este Consejo coincide con la valoración efectuada por el citado Departamento y además ha dado cumplida respuesta a algunas de ellas en el apartado de Fundamentos de Derecho de la presente resolución. No obstante, este Consejo estima oportuno realizar una serie de apreciaciones en contestación a algunas otras no referidas anteriormente.

Con respecto a la alegación de la ilegalidad de las grabaciones utilizadas como prueba de cargo, estima el Administrador de la entidad Servicios Funerarios Sierra Sur S.L. que constituyen una vulneración del artículo 24 de la Constitución Española que consagra el derecho constitucional a no declarar contra sí mismo en un procedimiento penal, y las mismas no pueden ser tenidas en cuenta.



A este particular, este Consejo se remite a lo establecido en la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal de 7 de Febrero de 2014 (nº de Recurso 1077/2013) cuando, al apreciar si existe una infracción del artículo 24 de la C.E., dicta:

“Nada de esto sucede en el supuesto que nos ocupa. Una cosa es almacenar en un archivo de sonido las conversaciones que pueden servir de prueba de la autoría del hecho que se va a cometer o que se está cometiendo durante el desarrollo de la grabación y otra bien distinta es la grabación de un testimonio del que resulta la confesión de la autoría de un hecho ya perpetrado tiempo atrás. En el primero de los casos, no se incorpora a la grabación el reconocimiento del hecho, sino las manifestaciones en que consiste el hecho mismo o que facilitan la prueba de su comisión. En el segundo, lo que existe es la aceptación de la propia autoría respecto del hecho delictivo ya cometido, lo que, en determinados casos, a la vista de las circunstancias que hayan presidido la grabación, podría generar puntos de fricción con el derecho a no confesarse culpable, con la consiguiente degradación de su significado como elemento de prueba y la reducción de su valor al de simple notitia criminis, necesitada de otras pruebas a lo largo del proceso.”

Pues bien, las grabaciones incluidas en el presente expediente constituyen una prueba de la autoría de una infracción que se va a cometer o se está cometiendo, como es la denegación injustificada del acceso al tanatorio de Pedrera, por parte de un empleado de Servicios Funerarios Sierra Sur S.L., a los empleados de la empresa ASV Funeser y, por tanto, tienen plena validez para probar la comisión del ilícito.

No obstante lo anterior, aun si admitiéramos la tesis de la denunciada, relacionada con la vulneración del derecho a no confesarse culpable, e invalidásemos las grabaciones como medio de prueba, esto no excluiría la conducta infractora de la denunciada, por cuanto constan en el presente expediente otras manifestaciones, así como otras pruebas personales y documentales. De tal modo, que no se necesitaría acudir a la escucha de las grabaciones para pronunciar la existencia de la comisión de una infracción del artículo 2 de la LDC por parte de Servicios Funerarios Sierra Sur, S.L.

Este Consejo estima que el resto de alegaciones a la PR han tenido debida respuesta por el DI en su contestación a las alegaciones hechas al PCH, así como en lo dispuesto por este Consejo en los Hechos Probados y Fundamentos de Derecho de la presente Resolución. No obstante, este Consejo no quiere dejar de corregir lo que considera un cálculo erróneo de las cuotas de mercado que la entidad Servicios Funerarios Sierra Sur, S.L. alega que habría ostentado en los años 2013 y 2014. Debe recordarse que el mercado relevante es el de prestación del servicio de tanatorio en el municipio de Pedrera, que en dicho municipio solo existe el tanatorio del que es titular la empresa Servicios Funerarios Sierra Sur, S.L. Por tanto, todos los servicios de tanatorio los habría realizado, desde su inauguración, y seguiría realizando únicamente dicha empresa, por lo que su cuota de mercado durante el período en el que se han desarrollado las conductas anticompetitivas ha sido del 100 %, al poseer el monopolio del servicio.



- **Alegaciones al acuerdo de realización de actuaciones complementarias**

El representante de MERIDIANO, S.A., Compañía Española de Seguros, en su escrito de alegaciones, con fecha de entrada en el Registro de la ADCA de 26 de mayo de 2015, se expresa en términos análogos a lo alegado a la PR respecto a su ratificación en lo manifestado, su oposición a todo lo manifestado por el Ayuntamiento de Pedrera y la mercantil Servicios Funerarios Sierra Sur, S.L., así como a su solicitud referente a la prueba. Asimismo, muestra su conformidad y suscribe todas las actuaciones complementarias distintas a las ya practicadas acordadas por este Consejo. En consecuencia, este Consejo estima que dicho escrito no requiere contestación.

El representante de ASV FUNESER S.L.U., en su escrito de alegaciones, con fecha de entrada en el Registro de la ADCA de 27 de mayo de 2015, también expresa su conformidad con la totalidad de las actuaciones complementarias acordadas por este Consejo. En consecuencia, este Consejo estima que dicho escrito no requiere su contestación.

- **Alegaciones al acuerdo de incorporación del resultado de las actuaciones complementarias y valoración del resultado de las mismas**

Tanto **MERIDIANO, S.A., Compañía Española de Seguros**, como **ASV Funeser S.L.U.** presentan sendos escritos en los que realizan valoraciones al resultado de las actuaciones complementarias con fecha de entrada en el Registro de la ADCA de 24 de septiembre de 2015. En el escrito presentado por ASV Funeser S.L.U., también se adjunta documentación adicional, no aportada en escritos previos, relativa a todos los servicios restantes de 2013 y del año 2014 que, según la mercantil, habiéndose sido contratados previamente con “ASV FUNESER”, finalmente al serle denegado por el denunciado la contratación de la sala velatorio, y por consiguiente el acceso al Tanatorio, se vio obligada a cederlos a Servicios Funerarias Sierra Sur S.L. para que los familiares pudieran velar a sus difuntos en el Tanatorio de Pedrera.

Este Consejo estima que las valoraciones presentadas han sido objeto de su atención al acreditar y enjuiciar las conductas imputadas en el presente expediente, tal como queda reflejado en el apartado de Hechos Probados y Fundamentos de Derecho de la presente Resolución. Por lo tanto, considera que no resulta necesario proceder a contestar los escritos presentados por las denunciadas.

Por otra parte, el representante de “**SERVICIOS FUNERARIOS SIERRA SUR S.L.**” en su escrito que tuvo entrada en el Registro de la ADCA el 28 de septiembre de 2015, se reitera en los argumentos alegados al PCH y a la PR, para los que este Consejo estima que se ha dado debida respuesta, por lo que dichas alegaciones no pueden prosperar.



- Alegaciones al acuerdo de nueva calificación jurídica de los hechos

Respecto a las alegaciones presentadas por los representantes de MERIDIANO S.A., Compañía Española de Seguros, y de ASV Funeser, este Consejo concluye que estas ya habrían tenido debida contestación en el Fundamento de Derecho TERCERO de la presente Resolución.

Por último, las alegaciones presentadas por el representante de Servicios Funerarios Sierra Sur, S.L. vuelven a reiterarse en los mismos argumentos esgrimidos en anteriores escritos de alegaciones. Por esa razón, este Consejo se remite a la contestación dada por el DI, así como al contenido de la presente Resolución en sus apartados de Hechos Probados y Fundamentos de Derecho.

SÉPTIMO.- Sobre la sanción

A) Calificación de la infracción acreditada

Acreditada la existencia de una conducta prohibida por el artículo 2.2 c) de la LDC, ésta debe ser calificada conforme a lo dispuesto por el artículo 62 de la LDC.

Este Consejo, como ya ha motivado en el Fundamento de Derecho TERCERO, ha concluido que la conducta infractora debe ser calificada como muy grave, puesto que conforme al artículo 62.4. b) de la LDC son infracciones muy graves:

“b) El abuso de posición de dominio tipificado en el artículo 2 de la Ley cuando el mismo sea cometido por una empresa que opere en un mercado recientemente liberalizado, tenga una cuota de mercado próxima al monopolio o disfrute de derechos especiales o exclusivos”

B) Criterios para la determinación de la multa

Acreditada la comisión del ilícito que se imputa en este expediente sancionador, y de conformidad con lo establecido en el artículo 16.1 de la Ley 6/2007, de 26 de junio, de Promoción y Defensa de la Competencia de Andalucía, corresponde al Consejo de Defensa de la Competencia de Andalucía resolver el presente expediente sancionador, lo que podría suponer, entre otras, la imposición de multas.

Teniendo en cuenta que la conducta imputada constituye una infracción muy grave de las previstas en el artículo 62.4.b) de la LDC, cabe imponer las sanciones establecidas en el artículo 63.1.c) de la citada norma, donde las infracciones muy graves podrán ser sancionadas, como tope máximo, con multa de hasta el 10% del volumen de negocios total de la empresa infractora en el ejercicio inmediatamente anterior al de imposición de la multa.



La LDC regula en su artículo 64 los criterios fundamentales que deben tenerse en cuenta a la hora de establecer la cuantía de la sanción. También deben ser observados los criterios dictados por el Tribunal Supremo, quien en numerosas sentencias ha mantenido (entre otras, las de 24 de noviembre de 1987, 23 de octubre de 1989, 14 de mayo de 1990 y 15 de julio de 2002) que la discrecionalidad que se otorga a la Administración debe ser desarrollada ponderando en todo caso las circunstancias concurrentes al objeto de alcanzar la necesaria y debida proporcionalidad entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida, dado que toda sanción debe determinarse en congruencia con la entidad de la infracción cometida y según un criterio de proporcionalidad atento a las circunstancias objetivas del hecho.

En aras a establecer ese nivel de la sanción, el artículo 64 enumera los siguientes criterios: dimensión y características del mercado; cuota del mercado de la empresa correspondiente; efectos, duración de la infracción; beneficio ilícito obtenido, en su caso; así como circunstancias agravantes y atenuantes que concurran.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 64 de la LDC, este Consejo considera que han de tenerse en cuenta para la fijación de una eventual sanción los siguientes criterios:

- Respecto a la dimensión de los **mercados afectados** por la infracción, es preciso remitirse a lo ya manifestado en el FUNDAMENTO DE DERECHO TERCERO Y CUARTO de esta Resolución.
- En lo referido a la **cuota de mercado**, este Consejo debe señalar que, a este respecto, la empresa Servicios Funerarios Sierra Sur, S.L. ostenta una cuota del 100 % en el mercado de referencia, al ser el único operador que presta los servicios de tanatorio en el mercado geográfico de referencia, tal y como se ha delimitado en el apartado 3.3 de los Hechos Probados.
- Sobre la **duración de la infracción**, se habría desarrollado desde la inauguración del tanatorio de Pedrera el 7 de abril de 2013 hasta, al menos, el 9 de diciembre de 2014, momento en el que el DI dictó la Propuesta de Resolución. No obstante, este Consejo desea destacar que, hasta la fecha de dictar la presente Resolución, no le consta que la infractora haya cesado en sus conductas.
- En relación con los **efectos de la conducta sobre los ciudadanos**, ya se han puesto de manifiesto en el FUNDAMENTO DE DERECHO TERCERO Y CUARTO los efectos de las conductas infractoras. Este Consejo debe recordar que la consecución de una competencia efectiva en los mercados no es un fin, sino un medio para aumentar el bienestar de los consumidores y de la sociedad en su conjunto. En el presente expediente ha quedado probado que



las prácticas realizadas por la entidad Servicios Funerarios Sierra Sur, S.L. persiguen excluir del mercado descendente de servicios funerarios al resto de competidores directos en la prestación de servicios funerarios de esa entidad que operan en el municipio de Pedrera, al tiempo que restringen la capacidad de elección de cualquier solicitante de prestación de servicios funerarios que incluya el servicio de tanatorio, al exigir que para poder hacer uso del tanatorio de Pedrera el resto de los servicios sean contratados con Servicios Funerarios Sierra Sur, S.L.

- En cuanto al **beneficio ilícito obtenido**, estaría íntimamente vinculado a los ingresos adicionales que habrían obtenido la mercantil Servicios Funerarios Sierra Sur como consecuencia de operar en un mercado en el que se ha limitado la competencia en el mercado descendente resultado de las conductas infractoras de la imputada, y en el que también ha condicionado la prestación del servicio de tanatorio a que se contraten con esa mercantil el resto de servicios funerarios, con negación del servicio en caso contrario.
- Por último, este Consejo considera que **no concurren** en el presente expediente **circunstancias agravantes y ni atenuantes**

C) Cálculo de la sanción

En relación a la cuantificación de la sanción que corresponde a la infracción, se ha procedido a recabar toda la información relevante contenida en la documentación remitida por la imputada como consecuencia de la realización de las actuaciones complementarias. A efectos de tener lo establecido por el artículo 63.1 c) de la LDC, este Consejo debe señalar que consta en la documentación aportada por Servicios Funerarios Sierra Sur, S.L. que su volumen de ingresos totales correspondientes al año 2014 ascendió a 97.721,14 euros.

Teniendo en cuenta los mercados afectados por la infracción, la cuota de mercado de la infractora, la duración acreditada de la infracción, los efectos sobre la competencia y, en último término, sobre los consumidores, una vez que el servicio de tanatorio se estima que actualmente constituye un servicio esencial en el mercado de prestación de servicios funerarios, y los potenciales beneficios ilícitos obtenidos como consecuencia de la práctica anticompetitiva, la sanción a imponer a la infractora sería 7.817,7 euros.

Dado que la sanción fijada no supera el límite establecido por el artículo 63.1 c), no resulta necesario ajustar la misma.



Por todo cuanto antecede, vistos los preceptos legales y reglamentarios citados y los de general aplicación, este Consejo de Defensa de la Competencia de Andalucía

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar la existencia de una infracción del artículo 2.2 apartado c) de la LDC de abuso de posición de dominio, consistente en la denegación injustificada de acceso y prestación de servicios del tanatorio de Pedrera a empresas funerarias, así como la denegación de prestación de servicios de tanatorio a otros solicitantes salvo con condiciones no equitativas.

SEGUNDO.- Declarar responsable de dichas prácticas restrictivas a la empresa SERVICIOS FUNERARIOS SIERRA SUR S.L., e imponer a la misma una sanción de 7.817,70 euros (SIETE MIL OCHOCIENTOS DIECISIETE EUROS CON SETENTA CÉNTIMOS), por la comisión de la infracción contenida en el resuelve PRIMERO.

TERCERO.- De igual forma, se le intima a SERVICIOS FUNERARIOS SIERRA SUR S.L. para que cese en sus conductas anticompetitivas desde la fecha de notificación de la presente resolución y, en el futuro, se abstenga de cometer prácticas como las sancionadas u otras análogas que puedan restringir la competencia.

CUARTO.- SERVICIOS FUNERARIOS SIERRA SUR S.L. justificará ante el Departamento de Investigación el cumplimiento de las obligaciones impuestas en los apartados anteriores.

QUINTO.- Interesar al Departamento de Investigación para que investigue si se pudieran estar cometiendo, o se hubiesen podido cometer, infracciones de la LDC por parte de entidades que operan en el sector de prestación de servicios funerarios en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y en particular las conductas que pudieran, o hubieran podido, tener lugar en el municipio de Estepa y de Puente Genil, a las que se habría hecho referencia en el presente expediente.

SEXTO.- Instar a la Secretaría General a que vele por la adecuada y correcta ejecución de esta resolución y al Departamento de Investigación de la Agencia de Defensa de la Competencia de Andalucía a vigilar su cumplimiento.

Comuníquese esta Resolución al Departamento de Investigación y notifíquese a las partes interesadas, haciéndoles saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que puede interponerse el correspondiente recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde su notificación.